

JUECES Y LEVIATANES EN EL LABERINTO:
DIAGNÓSTICO DEL JUICIO DE AMPARO
CONTRA DESAPARICIÓN FORZADA
(*HABEAS CORPUS*) EN MÉXICO (2013-2018)*
*JUDGES AND LEVIATHANS IN THE LABYRINTH:
DIAGNOSE ON THE WRIT OF AMPARO AGAINST ENFORCED
DISSAPEAREANCE (HABEAS CORPUS) IN MEXICO (2013-2018)*
Javier Yankelevich**

Dedicado a los Juzgados que deciden buscar.

Resumen

El juicio de amparo es lo más cercano en México al recurso judicial rápido, sencillo, accesible y eficaz al que las personas tenemos derecho según los tratados internacionales.

* Para la elaboración de este texto contraí deudas morales de diversa naturaleza: 1) por facilitar materiales o entrevistas, con el Instituto de Justicia Procesal Penal (en particular con Simón Hernández) con I(dh)eas, Litigio estratégico en Derechos Humanos A.C. (en particular con Verónica Berber y Ana Laura Velázquez), con el equipo del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con la Jueza Magdalena Hipólito y con la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal; 2) por sus comentarios críticos, corrección y asesoría general, con Alejandra Martínez, Grisel Robles, Miguel Sarre, Alejandro Acevedo, Areli León, Yessica Díaz, Roberto Lara, Diana González y Camilo Saavedra (y con éste último por el apoyo en el procesamiento de los datos y creación de gráficos); 3) por su apoyo en la elaboración del grafo de redes, con Elena Jaloma.

** Investigador del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Observatorio sobre Desaparición e Impunidad en México. Contacto: nyankelevichw@mail.scjn.gob.mx

Desde sus orígenes, ha sido usado para moderar las violencias del Estado y, en 2013, su diseño fue ajustado para potenciarlo frente a casos de desaparición forzada al sumar a las obligaciones del juzgador la de emprender una búsqueda del posible desaparecido. El artículo diagnostica desde una perspectiva socio-jurídica al recurso, sus usos y resultados efectivos, para lo cual examina: 1) la importancia del juicio de amparo como pieza clave de la separación de poderes; 2) los problemas técnico-jurídicos específicos del amparo contra desaparición; 3) la distribución y difusión de su tramitación; 4) el rango de reacciones judiciales y sus limitaciones; 5) la jurisprudencia utilizada por los juzgadores y algunas actuaciones de la jerarquía judicial. Concluye con recomendaciones para potenciar el recurso en el marco de la crisis de derechos humanos que enfrenta México.

Palabras clave: Amparo, desaparición forzada, derechos humanos, *habeas corpus*, separación de poderes, México.

Abstract

The writ of amparo is the closest institution in Mexico to the simple, prompt and efficient judicial recourse which international conventions guarantee to everyone. Since its origins, it has been used to moderate State violence, and in 2013 its design was adjusted in order to strengthen it against enforced disappearance, as the Judge's duties were complemented with the obligation to search for the possibly disappeared person. This article diagnoses the recourse from a socio-legal perspective, assessing its uses and actual results. To this end, it examines: 1) the writ of amparo's importance as a crucial component of the separation of powers; 2) the legal and technical problems that arise when it is directed against enforced disappearances; 3) the distribution and dissemination of its activation; 4) the range of judiciary reactions and their limitations; 5) the precedents used by judges and some interventions by the judicial hierarchy. The article concludes with recommendations towards the improvement of the writ of amparo in the context of the human rights crisis that Mexico faces.

Keywords: Writ of amparo, enforced disappearance, human rights, *habeas corpus*, separation of powers, Mexico.

1. Introducción

A finales de 1983 fue creada en Argentina por el gobierno democrático entrante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), con la encomienda de investigar las violaciones graves a derechos humanos perpetradas por la dictadura entonces saliente. Al término de sus trabajos presentó un informe, cuya versión resumida se publicó en 1984 bajo el título *Nunca más*, que dedica un capítulo entero a la actuación del Poder Judicial frente al secuestro, tortura, asesinato y desaparición de miles de personas a manos de agentes del Estado. En este primer ejercicio de juzgar a los Jueces, la sentencia de la CONADEP fue fulminante:

[...] millares de recursos tuvieron un diligenciamiento inútil, sin mérito alguno para el hallazgo y liberación de la víctima privada ilegalmente de su libertad. En realidad, debería decirse que el hábeas corpus careció en absoluto de vigencia conforme su finalidad, ya que la formalidad de su implementación funcionó en la práctica como la contracara de la desaparición.¹

La Comisión documentó infinidad de recursos de *habeas corpus* ineficaces, generalmente desechados por los juzgadores tras recibir respuesta de las autoridades en que se negaban los hechos.

Muchos años más tarde, en noviembre de 2017, un Tribunal en la provincia de Córdoba resolvió el "Juicio a los magistrados", en el que cuatro ex funcionarios judiciales enfrentaron la acusación de "abuso de autoridad, violación a los deberes de funcionario público, incumplimiento y encubrimiento". Dos de los acusados –un exfiscal y un ex Juez federal– recibieron sentencias condenatorias.²

¹ Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, *Nunca Más*, EUDEBA, Argentina, 1984, pp. 380-381.

² Adriana Meyer, "La causa de los magistrados", *Página12*, Derechos Humanos, Argentina, 6 de junio de 2017. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/42372-la-causa-de-los-magistrados> (última fecha de consulta: 17 de marzo de 2018); y Giuliana Sordo, "Juicio a los Magistrados: primera condena en Córdoba a miembros

Tal vez llegue el día en que los mexicanos juzguemos la actuación de nuestros Jueces en el contexto de la salvaje crisis de derechos humanos que hoy enfrentamos, y bien haríamos en evitar que lo que la CONADEP concluyó del *habeas corpus* argentino pueda alguna vez predicarse de nuestro juicio de amparo.

En este artículo se presenta un diagnóstico del amparo contra desaparición de personas en México ("amparo buscador"),³ a partir de sus recientes reformas, el rango de resultados concretos y sus persistentes problemas de diseño, con tres finalidades: 1) invitar a los juzgadores a asumir un rol decidido en el combate a la desaparición forzada, proponiéndoles ejemplos y soluciones para problemas técnicos; 2) proporcionar incentivos y herramientas a las víctimas y a sus acompañantes legales para recurrir al Poder Judicial y argumentos jurídicos viables para sustentar sus pretensiones; y 3) contribuir a una creciente literatura socio-jurídica especializada en el papel del Poder Judicial frente a violaciones graves a derechos humanos, en particular la desaparición de personas.

2. Amparo y desaparición de personas

El amparo mexicano es una institución judicial de raigambre decimonónica, que combina las funciones de lo que en otros países puede conocerse separadamente

del Poder Judicial por delitos de lesa humanidad", *La primera piedra*, Buenos Aires, 8 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.laprimera piedra.com.ar/2017/11/juicio-a-los-magistrados-condena-lesa-humanidad/> (última fecha de consulta: 17 de marzo de 2018).

³ En la jerga de los despachos legales en ocasiones se usa el apodo "amparo buscador" para referirse a un juicio de amparo indirecto promovido en contra de órdenes de aprehensión, en el que se señala como autoridades responsables a todos los Juzgados penales de la zona, de modo que el Juzgado de amparo les pregunte si han dictado tal orden y el quejoso, gracias a ello, averigüe si de hecho existe alguna en su contra (de ahí el sobrenombre "buscador"). Para evitar cualquier confusión cabe aclarar que, en el marco de este artículo no volveremos a referirnos a ese tipo de amparos: siempre que el lector encuentre la fórmula "amparo buscador" será en referencia a amparos promovidos a nombre de una persona que, se afirma, está desaparecida, en los que el acto reclamado es "desaparición forzada de personas" (aunque puede no ser el único), y cuyo efecto esperado es, mínimamente, la búsqueda y localización del quejoso (o quejosos) y, eventualmente, su liberación. Agradezco a Alejandro Acevedo por señalarme esta polisemia.

como casación, impugnación de leyes inconstitucionales, jurisdicción contenciosa-administrativa y *habeas corpus*.⁴

Hoy en día, en respuesta a una demanda de amparo, los juzgadores federales pueden obligar casi a cualquier autoridad (incluidas jurisdiccionales y hasta particulares en ciertos supuestos) a hacer algo a lo que está obligada, o a dejar de hacer algo que tiene prohibido (o a ni siquiera intentarlo). Esto implica que las pretensiones y acciones de todo tipo de agentes que ostentan poder público pueden encontrar un freno en los Juzgados y Tribunales federales, que cumplen en este sentido una función de contrapeso y materializan una parte crucial del diseño de separación de poderes en México.⁵

La idea de incorporar la separación de poderes al diseño del Estado es de larga data y en su fundamento tiene la protección de los ciudadanos frente a los abusos de poder. Una de sus premisas es la desigualdad fundante entre Estado y súbditos, notablemente en lo que toca a las capacidades coactivas del primero. La desaparición forzada, en la que recursos del Estado especializados en la coacción son empleados de forma ilegal con fines violentos, es un prototipo de abuso de poder público en el que las víctimas sufren violencia extrema a manos de las agencias que están formalmente a cargo de prevenir y castigar (entre otras cosas) la violencia extrema.

La desaparición forzada, si bien el nombre se le asignó más tarde al fenómeno, es uno de los escenarios de terror que los arquitectos de la separación de poderes tenían en mente cuando pensaron que el poder debía fracturarse de modo tal

⁴ Héctor Fix-Zamudio, "Breve introducción al juicio de amparo mexicano", en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993, p. 20. [Recurso en línea].

⁵ Véase Jorge Ulises Carmona Tinoco, "La división de poderes y la función jurisdiccional", *Revista latinoamericana de Derecho*, año IV, núm. 7-8, ene-dic. 2007, pp. 175-211.

que el duelo de leviatanes fuera la salvación del ciudadano. En 1843, por ejemplo, Mariano Otero –al que se tiene por uno de los artífices del amparo mexicano (a la fecha al principio de relatividad de las sentencias de amparo se le llama "Fórmula Otero")–, padeció un encarcelamiento arbitrario e incomunicación tras la disolución del Congreso Constituyente en el que desempeñó un papel protagónico.⁶

Los agentes del Estado que albergan pretensiones de ejercer formas extremas de violencia saben que sus planes (impunidad incluida) pueden verse frustrados por la activación del sistema de pesos y contrapesos, y la desaparición forzada puede verse como una técnica que reacciona a esto (si no hubiera contrapesos institucionales o sociales capaces de buscar, tampoco habría quién se tomara la molestia de ocultar). Lo que el desaparecedor consigue al esconder exitosamente a la víctima es neutralizar todo el rango de resistencias que podrían alzarse para rescatarla (y para castigarlo). Este rango incluye (si bien no se limita) a la búsqueda que emprenden los allegados del desaparecido y, también, a la reacción del Juez de amparo, incentivada usualmente por la demanda de los primeros. Es a esta característica de la desaparición a la que se refiere la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas cuando incluye en su definición de desaparición "sustrayendo [a la víctima] de la protección de la ley": un leviatán rompe sus cadenas constitucionales y esconde a sus rehenes para que nadie pueda arrebatárselos.

Hay distintas formas de desactivar el potencial de los Juzgados para ubicar y rescatar los cuerpos cautivos. La última dictadura en Argentina purgó a nivel macro al Poder Judicial tras el golpe de Estado que la llevó al poder, desapareció a litigantes y defensores de oficio que interponían los *habeas corpus*, y hasta

⁶ Melissa Boyd, "The political career and ideology of Mariano Otero, Mexican politician (1817-1850)", tesis doctoral, University of St. Andrews, 2012, pp. 59-62. [Recurso en línea].

reformó el recurso para terminar de anularlo.⁷ Para el día a día generó un sistema clandestino de detención y encarcelamiento e instruyó a policías y soldados para que respondieran a las solicitudes de los Jueces negando siempre todo. Los militares argentinos rediseñaron formalmente al Estado para debilitar los contrapesos institucionales y terminaron por neutralizarlos sobre la base de la simulación y el terror.⁸

En el México actual las reformas del Estado y las recientes condiciones de pluralidad política han tendido a profundizar el diseño de la separación de poderes y su vigencia,⁹ lo que en general ha redundado en un fortalecimiento del Poder Judicial.¹⁰ En el tema que concretamente nos ocupa, la más reciente reforma a la Ley de Amparo (2013) dio mayores obligaciones y atribuciones a los Jueces de Distrito para reaccionar ante demandas de amparo por desaparición forzada. La modificación más relevante se encuentra en el artículo 15, análogo a los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo abrogada. El siguiente cuadro compara ambos textos, resaltando cambios e incorporaciones:

⁷ Luis Niño, "Dictadura y justicia: El Poder Judicial argentino durante los regímenes militares y en la transición", en Alberto Filippi y Luis Niño (dirs.), *De las dictaduras a las democracias: experiencias institucionales comparadas: Brasil, Uruguay, Chile y Argentina (1964-2014)*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Argentina, 2014, pp. 133-138. [Recurso en línea].

⁸ Eugenio Félix Gallina interpuso una denuncia por el secuestro de su hija Silvia Beatriz, perpetrado el 12 de noviembre de 1976, y también un recurso de *habeas corpus*. Un Magistrado descubrió en su investigación que el operativo había sido realizado por el Ejército. El 24 de febrero de 1977, Gallina, sus otros dos hijos y su nuera fueron desaparecidos: "no quedó nadie para llevar adelante la causa judicial donde se documentaba la responsabilidad del Ejército en la detención de Silvia Beatriz." CONADEP, *op. cit.*, p. 316.

⁹ "La democratización de México no se acompañó de cambio constitucional. Más bien involucró la activación de elementos claves de la Constitución de 1917 (formalmente democrática pero débilmente cumplida). El cumplimiento más estricto de normas electorales, junto con un incremento de la competencia electoral, puso un fin a la dominación presidencial de facto y empoderó al Congreso, el Poder Judicial, los gobiernos estatales y otras instituciones, con lo cual se acercó al régimen mucho más al diseño de la Constitución de 1917. En gran parte, entonces, la democratización de México se dio por la vía de la activación constitucional más que del cambio constitucional". Steven Levitsky y María V. Murillo, "Building Institutions on Weak Foundations", *Journal of Democracy*, vol. 24, núm. 2, 2013, p. 103. La traducción es mía.

¹⁰ Rogelio Pérez Perdomo, *Gente del derecho y cultura jurídica en América Latina*, UNAM-IJ, México, 2013, pp. 103-135. [Recurso en línea].

Cuadro 1. Comparación entre artículos de la Ley de Amparo abrogada y la vigente	
Artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo abrogada en 2013	Artículo 15 de la Ley de Amparo en vigor desde 2013
<p>Artículo 17. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.</p> <p>En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado,</p> <p>y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.</p> <p>Artículo 18. En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el Juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.</p> <p>En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.</p> <p>Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.</p> <p>Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.</p>

<p>Transcurrido un año sin que nadie se apersonase en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.</p>	<p>Transcurrido un año sin que nadie se apersonase en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.</p> <p>Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el Juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.</p>
---	---

Como se observa en el cuadro 1, la modificación más llamativa es la adición de un párrafo al final del artículo 15 relativo a la búsqueda judicial en casos de posible desaparición forzada: el Juez no sólo debe intentar que la víctima comparezca (y, si falla, dejar de encargarse del tema), sino que está obligado a hacerse activamente de información, sea buscando por su cuenta, solicitándola a las autoridades u ordenándoles que busquen. A esto se le conoce a veces como "búsqueda y localización", pero en el resto de este artículo seguiremos usando el concepto "búsqueda judicial" para enfatizar que los juzgadores son los responsables de llevarla adelante.

Las incorporaciones que comentamos se dieron en el marco de recomendaciones internacionales, pues en marzo de 2011 el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la Organización de Naciones Unidas (ONU) realizó una visita a México que culminó con un informe en el que, entre otras

cosas, se comentan los problemas del amparo para combatir la desaparición y se presentan sugerencias para subsanarlos:

36. [E]l juicio de amparo [...] ha resultado ser insuficiente debido a la interpretación de los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo. Muchos Jueces de amparo solicitan a los quejosos que identifiquen a la autoridad responsable [...] cuando en casos de desaparición forzada la identidad del perpetrador es muchas veces desconocida. Además, [...] requieren a los familiares identificar el lugar donde se encuentra la persona detenida y la ratificación de la demanda de amparo por la víctima directa, requisitos de cumplimiento imposible en el caso de desapariciones forzadas. [...]. El Grupo de Trabajo recomienda la adopción de una nueva ley en materia de amparo de acuerdo al reformado marco constitucional [2011]. La nueva legislación de amparo debe responder adecuadamente a la peculiaridad de la desaparición forzada de personas, albergar una concepción amplia de víctima, garantizar un rol activo por parte del juzgador y no establecer exigencias gravosas sobre las circunstancias bajo análisis, tales como la identificación del lugar de la detención, la determinación de la autoridad responsable y la ratificación de la demanda de amparo por la víctima directa.¹¹

Más adelante veremos que los obstáculos señalados en ese documento continúan vigentes en la práctica judicial. Por lo pronto, y antes de terminar este apartado, observemos que el juicio de amparo mexicano tiene muchas funciones y, por tanto, también múltiples conexiones con la problemática de la desaparición de personas (no únicamente a manos de agentes del Estado). Si bien este artículo es insuficiente para explorarlas todas y nos centraremos en la vertiente *habeas corpus* ("amparo buscador"), cabe al menos dejarlas mencionadas para orientar futuras investigaciones.

En total son ocho las pretensiones relacionadas con la desaparición de personas que los amparistas han llevado frente a Juzgados Constitucionales –y esto con diversos grados de éxito–. La primera, se dijo ya, es la búsqueda judicial de las

¹¹ Grupo de trabajo de la ONU sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Informe de misión a México*, ONU, México, 2012. [Recurso en línea].

personas desaparecidas; la segunda es la de exentar a empresas en el estado de Coahuila de pagar a los familiares de sus empleados desaparecidos el salario y prestaciones que corresponderían a los ausentes;¹² la tercera es dar acceso a las víctimas indirectas (familiares de desaparecidos) a las carpetas de investigación ministerial;¹³ la cuarta, presionar a las autoridades para que investiguen los delitos y busquen a las víctimas;¹⁴ la quinta, impulsar¹⁵ o dilatar procesos penales en contra de presuntos desaparecedores,¹⁶ así como combatir sentencias

¹² Obligación contenida en el artículo 14 de la Ley para la declaración de ausencia por desaparición de personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el *Periódico Oficial*, Tomo CXXI, núm. 40, Saltillo, Coahuila, 20 de mayo de 2014. [Recurso en línea]. Véase como ejemplo el amparo promovido por una empresa en contra de la orden que recibieron de un Juez civil de pagar el salario de un empleado desaparecido a sus familiares. Sentencia del Juicio de Amparo Indirecto 885/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, de 16 de junio de 2016.

¹³ Véase Sentencia del Amparo en Revisión 382/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 2 de marzo de 2016, como ejemplo. El amparo fue promovido por las salvadoreñas Bertila Parada y Alma Yesenia Realegeño contra la decisión de la Procuraduría General de la República de no mostrarles el expediente ministerial de las fosas de San Fernando (Tamaulipas), en las que se encontraban los cuerpos de sus familiares desaparecidos. El caso fue acompañado por la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C., y un balance del mismo puede leerse en César Contreras León, "Sentencias que no se cumplen: el derecho de papel y la justicia que no llega", *Nexos: El juego de la Suprema Corte*, 18 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=6904>

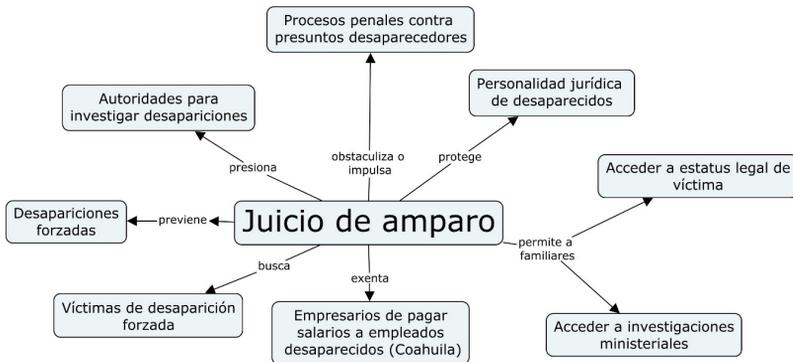
¹⁴ Véase Sentencia de amparo indirecto 1369/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, de 29 de abril de 2009, como ejemplo. El amparo fue promovido por la madre de los hermanos Esparza, desaparecidos en 2009 en Cuencamé, Durango, en contra de la inacción del Ministerio Público.

¹⁵ Un ejemplo de amparos de impulso al proceso penal es el que interpuso el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDHEM) para combatir la resolución judicial de no dictar orden de aprehensión en contra del Coronel Elfégo José Luján Ruiz en 2014.

¹⁶ Ejemplos de amparos con los que se pretende obstaculizar un proceso penal por desaparición los aporta toda la secuencia interpuesta por el sargento José Bravo Rodríguez, participe en la desaparición de un hombre en Coatzacoalcos en 2010, y condenado por esos hechos en 2017. Félix Francisco Garza Martínez, su representante legal, apeló el auto de formal prisión dictado el 13 de marzo de 2013 por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz y, al confirmarse éste por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, se amparó ante el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito (amparo indirecto 48/2013). A resultas del amparo, el Juzgado de origen tuvo que anular su auto de formal prisión original, pero dictó uno nuevo y el Segundo Tribunal Unitario dio la sentencia por cumplida. Ante esto, la defensa interpuso los recursos de inconformidad 16/2014 y 17/2014 (del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Circuito), que fueron declarados sin materia e infundados respectivamente, de modo que el defensor decidió tramitar un segundo amparo (Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito, amparo indirecto 64/2014), en el que el Magistrado sobreseyó fuera de audiencia. Contra esa resolución la defensa interpuso una revisión (Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, Amparo en Revisión 142/2015), que confirmó el sobreseimiento el 30 de abril de 2015. Para ese momento, Bravo llevaba más de dos años en prisión preventiva, que cumplía (y seguiría cumpliendo) en instalaciones militares (Prisión Militar adscrita a la Primera Región Militar, ubicada en el Campo Militar Número 1-A, Ciudad de México); y apenas se había conseguido tener en firme el auto de formal prisión en su contra. Su sentencia penal fue dictada el 28 de abril de 2017, es

condenatorias;¹⁷ la sexta, proteger la personalidad jurídica de desaparecidos en juicios civiles;¹⁸ la séptima, la obtención de la calidad jurídica de víctima para los familiares;¹⁹ y la octava, la prevención de desapariciones forzadas.^{20 21}

Gráfico 1. Pretensiones vinculadas con la desaparición de personas que las personas han llevado ante Juzgados de amparo



Fuente: Elaboración propia con CmapTools.

decir, 1500 días después del auto de formal prisión, que se computaron en contra de la pena de cinco años de cárcel a la que se lo condenó, restándole sólo 270 días para purgar en una prisión civil.

¹⁷ Como ejemplo de amparos para combatir resoluciones penales por desaparición puede revisarse el que fue promovido por José Julián Juárez (Teniente coronel al que se encontró culpable de la desaparición forzada de José Alonso Herrera Andrade en hechos de 2009) en contra de la sentencia que lo condenaba a pasar cinco años en prisión. Sentencia del Amparo Directo en Revisión 3165/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 8 de marzo de 2017.

¹⁸ Véase, como ejemplo de amparos en defensa de la personalidad jurídica, el que promovió el padre de Francisco León, desaparecido desde 2007, para que un Juzgado civil lo considerara representante de su hijo en un juicio hipotecario. Sentencia del Juicio de Amparo Indirecto 1627/2013 del Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, de 15 de agosto de 2014.

¹⁹ También el amparo de Bertila Parada y Alma Realegeño, referido en una nota anterior, ejemplifica este uso. Véase Sentencia del Amparo en Revisión 382/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 2 de marzo de 2016.

²⁰ Es el caso de un amparo interpuesto en contra de "La orden de APREHENSIÓN y/o ESENTACIÓN, IN-COMUNICACIÓN Y DESAPARICIÓN, así como la ejecución que pretenden darle, en contra de mi persona, con la finalidad de someterle (sic) a actos de tortura y confinarme en aislamiento, todo para obligarme a que me declare culpable de actos delictivos que no he cometido [sic]". Sentencia del Amparo Indirecto 890/2012 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, de 21 de octubre de 2012.

²¹ Una descripción más amplia de esta diversidad de pretensiones de los amparistas, así como de resultados concretos, puede encontrarse en Javier Yankelevich, "Poder Judicial y desaparición de personas en México", en Javier Yankelevich (coord.), *Desde y frente al Estado: pensar, atender y resistir la desaparición de personas en México*, CEC-SCJN, México, 2017, pp. 148-163. [Recurso en línea].

3. Consideraciones metodológicas

Antes de explorar aparos buscadores interpuestos en los últimos años (2013-2018), cabe introducir varias consideraciones sobre las principales fuentes utilizadas, las dificultades asociadas a su estudio y los mecanismos de acceso a las mismas.

La primera de las fuentes de las que se nutre este artículo es una base de datos generada por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en respuesta a la solicitud de información 320000071418,²² en la que se le pidió un listado con todos los juicios de amparo en los que al menos uno de los actos reclamados²³ fuese "desaparición forzada de personas". Esta fuente contiene 950 registros correspondientes a demandas interpuestas entre el 14 de abril de 2013 y el 16 de febrero de 2018 en todos los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios del país, y datos muy generales sobre el proceso que siguió cada uno.²⁴ Las descripciones globales sobre las reacciones judiciales

²² Las respuestas a solicitudes de información pueden ser consultadas libremente vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action>

²³ En la demanda de amparo hay que especificar quién demanda, a qué autoridad, qué hizo ésta, qué derechos del primero viola y explicar por qué. Al tercer componente, "qué hizo la autoridad", se le conoce como "actos reclamados". El amparo buscador es aquel en el que una persona, a nombre del desaparecido, acusa frente a un Juez a una o más autoridades de realizar una desaparición forzada, explicando que tal conducta es violatoria de los derechos de la víctima (por ejemplo, de su "derecho a no ser víctima de una desaparición forzada", consagrado en el artículo primero de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas). Esta acusación puede presentarse por escrito (en papel o por internet) y tener todo el formato requerido por la Ley de Amparo o, por tratarse de una desaparición, puede hacerse oralmente frente al personal del Juzgado y sin mayores formalidades.

²⁴ Es importante entender que la información que sistematiza la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal está especializada en gestión y es, en ese sentido, limitada para estudios como el presente. La base de datos es una fuente importante, pero por desgracia no incluye información capaz de describir buena parte de las actuaciones judiciales frente a la desaparición forzada, incluida la búsqueda judicial. Según parece, no hay disponible información al respecto con un grado de sistematicidad y homogeneidad comparable al de la base de datos.

emanan de esta fuente, y nos referiremos a ella como Base de datos de procesos de amparo contra desaparición forzada (o sólo "base de datos").

La segunda fuente de información es una muestra de 32 resoluciones de amparo en las que el acto reclamado (inicialmente o tras la reclasificación del Juzgado) fue desaparición forzada (aunque, como en el caso anterior, pudo no ser lo único reclamado). Estos documentos fueron sometidos a un análisis mucho más detallado que el que la base de datos posibilita.

Como veremos más adelante, las demandas de amparo por desaparición forzada en las que el Juez no encuentra al desaparecido suelen ser congeladas o desechadas, por lo que (casi) no hay resoluciones sobre esos casos y, por tanto, quedaron casi enteramente fuera de nuestra muestra; algo semejante ocurre con los asuntos en trámite, pues aún no hay resolución (y tal vez nunca la haya). En esta situación se encuentran casos tanto de intensa búsqueda judicial como de completa inacción, para cuya descripción (necesariamente menos sistemática) nos serviremos de una tercera fuente: entrevistas con juzgadores y litigantes, y unos pocos documentos proporcionados por estos últimos.

Todos los documentos, nombres propios (sin excepción), fechas, fragmentos de declaraciones y en general la información que se presenta en este estudio fue obtenida de fuentes públicas (leyes, versiones públicas de sentencias, acuerdos y autos,²⁵ prensa, buscadores jurisprudenciales) que cualquier persona puede

²⁵ El Consejo de la Judicatura Federal administra una base de datos denominada Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). El acceso completo a este sistema de consulta está reservado para juzgadores y ciertos funcionarios judiciales, mientras que el público en general puede consultar libremente una versión parcial a través del buscador "Consulta de Sentencias de Órganos Jurisdiccionales" (disponible en: <http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>). Esta segunda versión del SISE permite realizar dos tipos de búsquedas: "búsqueda por expediente" y "búsqueda por tema". En el primer caso, el usuario debe introducir los datos que individualizan al expediente (Circuito Judicial, Órgano Jurisdiccional, tipo de expediente y número de expediente), y el sistema abre una pantalla que contiene: *i*) datos generales del expediente en celdas; *ii*) vínculos a los Autos; *iii*) vínculo a la versión pública de la resolución (si hay alguna). En el segundo caso,

consultar en internet u obtener, como hice yo, mediante solicitudes de información dirigidas al Consejo de la Judicatura Federal vía la "Plataforma Nacional de Transparencia". La única excepción son las entrevistas en las que recibí relatos de búsqueda judicial y experiencias de litigantes, y el texto de una demanda de amparo y de dos quejas que me fueron facilitados por un abogado. Estas últimas fuentes fueron usadas para complementar a las primeras, y he sido escrupuloso en la exclusión de los datos personales que contenían. Todo lo anterior implica que el análisis, en esencia, es reproducible por cualquier persona con acceso a internet en cualquier parte del mundo.

Por último, las desapariciones son preguntas que regularmente quedan sin respuesta. Si bien no es fácil pensar en términos sociológicos sobre la desaparición

"búsqueda por tema", el usuario introduce "voces" (por ejemplo, "desaparición" o "desaparición forzada"), el sistema busca esos parámetros solo en un campo de la base de datos, "Resumen", y entrega un listado de los expedientes que los satisfacen con vínculos a sus respectivas sentencias. El campo "resumen" es una brevísima descripción de la resolución que realiza el personal de los Juzgados cuando la carga al sistema, y no hay criterios uniformes para hacerla: cada operador decide qué es lo que anota siguiendo su criterio. Por ejemplo, en la sentencia del Amparo en Revisión 40/2015 del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el resumen dice únicamente "Inexistencia del acto reclamado, desaparición forzada", mientras que en la sentencia del Amparo Indirecto 1035/2015 del Juzgado Noveno de Distrito en Guanajuato el campo "resumen" dice "Se acreditó la desaparición forzada del quejoso por parte de elementos del Ejército mexicano, por lo que se concedió la protección constitucional a fin de que se localice al quejoso, se investiguen los hechos delictivos, se proteja a las víctimas [sic] y se repare el daño cometido por la violación grave de derechos humanos." Este asunto en apariencia trivial tiene implicaciones para la investigación, porque la "búsqueda por tema" ha sido la forma primaria de identificar expedientes relevantes con resolución, y sólo permite individualizar aquéllos en los que, al hacerse la carga de la misma al SISE, el encargado puso la palabra "desaparición" en el campo "Resumen". Mi estrategia de localización de expedientes con sentencia comenzó buscando la palabra "desaparición", purgando todos los asuntos no relacionados con desaparición de personas (por ejemplo, asuntos laborales por "desaparición de puestos de trabajo"), examinando cada uno de los expedientes vía la "búsqueda por expediente" y extrayendo los asuntos relacionados que se mencionaban (si tenía la revisión, busqué el expediente de origen; si tenía el expediente de origen busqué el de la revisión, etcétera). Recurrí a solicitudes de información dirigidas al Consejo de la Judicatura Federal para los pocos casos en que la sentencia no estaba disponible, fuera por errores técnicos o porque el sistema indicaba "Versión Pública no disponible por así señalarlo en el sistema el Órgano Jurisdiccional", y siempre obtuve los documentos requeridos. Esta técnica me permitió identificar 99 expedientes judiciales de amparo vinculados con desaparición de personas, de los cuales sólo 32 eran específicamente amparos indirectos contra desaparición forzada o "buscadores" (el objeto de este artículo). Deseo enfatizar que para la elaboración de este estudio me he servido exclusivamente del buscador público al que cualquiera puede recurrir: jamás he tenido acceso, ni directa ni indirectamente, a la versión completa del SISE.

forzada o involuntaria de personas, una manera de aproximarse (alterna a los tipos penales que con frecuencia se emplean para este fin) es definirla como una conducta violenta consistente en producir deliberadamente una interrupción en el flujo de información entre sujetos que forman parte de la misma comunidad.²⁶ Consecuentemente, un problema al que suelen enfrentarse los estudios sobre desaparición de personas es que, de cara a la falta de información que es constitutiva del fenómeno, con frecuencia es difícil determinar si se está o no frente a una desaparición. Ocurre que a las víctimas indirectas y Juzgados, al menos en un primer momento, puede pasarles lo mismo que a los investigadores. El problema aquí es que de la forma en la que esta diversidad de actores clasifique la situación dependerá el registro de la misma como tal en los expedientes y bases de datos judiciales –y, por tanto, la posibilidad misma de que los sistemas de consulta permitan identificarlos en el masivo flujo de la justicia federal mexicana y extraerlos para su estudio–.²⁷ La implicación general de esto es doble: por

²⁶ La víctima de desaparición está, como consecuencia de la acción de los victimarios, impedida de establecer comunicación con ciertas personas, y éstas lo están de obtener información sobre aquélla. Es esta particular desconexión la que caracteriza al fenómeno: los perpetradores saben (al menos algo sobre) el destino, la ubicación o el estado del desaparecido, la desaparición consiste en ocultarlo, y el ocultamiento siempre es frente a otros, que (presuntivamente al menos) tendrían algún interés en buscarlo y penalizar a los desaparecidos. Esta perspectiva permite una aproximación crítica a la definición de la flamante Ley General en Materia de Desaparición: los desaparecidos no son aquéllos "cuyo paradero se desconoce" (art. 2, XV); su ubicación (o estado) suele ser conocida por un primer conjunto de actores, que la oculta de un segundo conjunto, caracterizado por una expectativa justificada de averiguarla. En otras palabras, los desaparecidos lo están siempre para alguien: no tiene sentido ocultar algo que nadie va a buscar. Ese "alguien" es denominado aquí "comunidad", pero cabe aclarar que el uso de este concepto no presupone la existencia de vínculos afectivos y solidarios: puede entenderse más genéricamente como una red de interacción social, cruzada por expectativas de comunicación entre sus nodos (frustradas por la desaparición).

²⁷ Para abonar a la confusión, las fronteras entre los distintos supuestos que permiten activar un amparo *habeas corpus* son difusas. La distinción entre detención arbitraria, incomunicación y desaparición (actos que uno puede reclamar en un Juzgado de amparo con la expectativa de que el juez ubique urgentemente a alguien) no tiene nada de evidente y menos aun cuando quien intenta clasificar el asunto empleando alguna de esas etiquetas dispone de información sumamente incompleta –que suele ser el caso con las desapariciones–. Ejemplos: la madre de un desaparecido puede presentar un amparo por detención arbitraria justo después de que policías estatales se llevan a su hijo sin motivo, y seguirse el proceso con ese agravio aunque más adelante sea claro que lo estaban ocultando (y por tanto estaba siendo víctima de una desaparición); el hermano de una persona detenida (pero no incomunicada ni desaparecida) puede interponer un amparo por desaparición forzada esperando un trato más ágil de su demanda por parte del Juzgado; el padre de una niña cuya madre se la ha llevado sin su consentimiento puede demandar al ministerio público ante el Juez por falta

un lado, ignoramos cuántas desapariciones fueron procesadas por el sistema judicial bajo etiquetas distintas a "desaparición"; y por el otro, con frecuencia no sabemos si lo que en los expedientes judiciales quedó clasificado como "desaparición" efectivamente lo sea (o haya sido), situación que se agrava dramáticamente –lo veremos más adelante– porque el sobreesimiento de los procesos trae aparejado que el juzgador no entre al estudio de fondo. Dicho en lenguaje llano, el casi inevitable aborto de los juicios de amparo contra desaparición causa que los Jueces no se pronuncien sobre si hubo o no una desaparición forzada.

Vistas estas limitaciones, ¿por qué emprender una aproximación socio-jurídica al amparo contra desaparición forzada? La respuesta es simple: la desaparición de personas es una forma de violencia extrema considerada como violación grave de derechos humanos, los Juzgados constitucionales mexicanos tienen un papel crucial en su prevención y combate, y actualmente no hay disponible nada semejante a una evaluación sistemática del recurso en la práctica –apenas un análisis dedicado a discutir su diseño,²⁸ recomendaciones internacionales y, en forma contemporánea a la redacción de este texto, un análisis en un blog especializado a partir de un caso concreto–.²⁹ Las conclusiones que podamos alcanzar sobre este tema, por incompletas que resulten, son relevantes para víctimas, acompañantes, litigantes, instituciones vinculadas con la problemática, organizaciones de derechos humanos, juzgadores, autoridades jurisdiccionales y organismos internacionales, pues todos ellos necesitan insumos para orientar sus decisiones de búsqueda, trámite de los asuntos y diseño institucional.

de debida diligencia en la investigación de la desaparición forzada de la menor, aún a sabiendas de que no hay ningún agente del Estado involucrado y de que la niña se encuentra a salvo con su exesposa. Cabe aclarar que ninguno de estos ejemplos es hipotético.

²⁸ Cfr. María de Lourdes Lozano Mendoza, *La desaparición forzada de personas en México: Su protección en la nueva Ley de Amparo. Alcances y límites*, Porrúa, México, 2015.

²⁹ Eunice Leyva y Simón Hernández, "El Poder Judicial de la Federación y los claroscuros en materia de desaparición forzada", *Nexos: El juego de la Suprema Corte*, 21 de febrero de 2018. Disponible en: <https://eljuegodela.corte.nexos.com.mx/?p=7628> (última fecha de consulta: 29 de marzo de 2018).

4. El laberinto del amparo

4.1 Los planos del laberinto: diseño, dificultades de acceso y problemas técnicos

Como mencioné en apartados anteriores, la variante del juicio de amparo que interesa para los fines de este texto es la que en otros sistemas jurídicos se denomina *habeas corpus*: el recurso judicial por el cual un juzgador localiza a una persona privada de su libertad para determinar si esta situación es legítima o arbitraria, y ordena su liberación si decide lo segundo.³⁰ Tradicionalmente, el *habeas corpus* se concibe como una institución que garantiza el derecho a la libertad personal frente a las violaciones que del mismo cometa el Estado, y su relevancia no es menor si se considera que la privación de la libertad es la pena máxima del repertorio de castigos legales en muchos países, incluido México.

El diseño del juicio de amparo es complejo y está contenido en varias normas generales: 1) los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 2) la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la CPEUM, usualmente conocida como Ley de Amparo; y 3) el Código Federal de Procedimientos Civiles, que actúa como legislación supletoria de la Ley de Amparo. A esto hay que añadir la jurisprudencia (nacional e internacional) que, al ofrecer criterios de interpretación de las normas, completa el panorama de diseño e incluso, en sus oscilaciones, le proporciona cierta indeterminación y dinamismo.

La conexión del *habeas corpus* con la desaparición de personas es clara –puesto que las víctimas de desaparición pueden estar o haber estado cautivas y en

³⁰ Véase Cary Federman, "Introduction: Understanding Habeas Corpus", en Cary Federman, *The Body and the State: Habeas Corpus and American Jurisprudence*, State University of New York Press, Nueva York, 2006, pp. 1-20.

manos de agentes del Estado— pero no necesaria, ya que: 1) el cautiverio (aun el ilegal) puede no incluir el ocultamiento que es consustancial del fenómeno de la desaparición; y 2) los desaparecidos pueden no ser agentes del Estado ni servirse en forma alguna de recursos públicos. Por consiguiente, de todo el rango de conductas desaparecedoras sólo un subconjunto puede ser resistido por la vía del *habeas corpus*: aquél en que los perpetradores son agentes del Estado (usualmente policías o soldados). Tal es la primera y tal vez la más importante limitación del recurso. Habiendo aclarado que, de entrada, el amparo sólo protege donde el Estado existe y el derecho tiene alguna posibilidad de resplandecer, expliquemos su diseño en lenguaje llano.

A nivel muy general, un juicio de amparo es un tipo de controversia en el que uno o más sujetos demandan a una o más autoridades (ejecutivas, legislativas, judiciales, autónomas) ante un Juez o Tribunal federal por la violación de sus derechos fundamentales/humanos. Para hacer la demanda, el sujeto (llamado quejoso, amparista, parte actora o impetrante) indica, usualmente por escrito y con apoyo de un representante legal, qué autoridad violó cuáles de sus derechos (fundamentales/humanos), cuándo, y cómo, aportando las pruebas de las que disponga. El Juzgado decide si la demanda cumple con una serie de requisitos formales (por ejemplo, plazos para su presentación), y, si es así, le da trámite (en caso contrario desecha la demanda y nada ocurre). Una tercera opción es que decida que le toca a otro Juzgado, decline competencia y se la envíe al que considera competente.

Si la demanda es procedente, el Juez pide a la autoridad acusada que reconozca o niegue los actos de los que se la acusa, y eventualmente que los justifique y aporte sus pruebas. El Juez valora lo que las partes han dicho y las pruebas que han presentado para tomar una decisión, la cual queda expresada y argumentada jurídicamente en la resolución. Si durante el proceso ocurre algún evento que la ley considera "causal de sobreseimiento" (como la muerte del quejoso), el juicio se aborta.

Si el Juez da la razón al quejoso ("concede el amparo"), ordenará a la autoridad que haga, no haga o deje de hacer algo, y luego verificará que así ocurra y la castigará si incumple. Si alguna o ambas partes (quejosos y autoridades responsables) quedan insatisfechas con la decisión del Juez, pueden pedirle a los órganos jurisdiccionales superiores que la revisen, lo cual conduce a que ésta sea confirmada, modificada o anulada, o bien que se le pida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que atraiga el caso. Si los amparistas quedan insatisfechos con el cumplimiento que las autoridades sentenciadas dan a las órdenes que recibieron, se pueden quejar con los superiores del Juez ("recurso de inconformidad"); y lo mismo es válido si durante el proceso el Juez se conduce de forma incorrecta ("recurso de queja").

Un detalle importante es que un juicio de amparo puede durar meses e incluso (sumando las revisiones) años, pero el quejoso puede pedirle al Juez (incluso desde el inicio) que le ordene a la autoridad responsable que, en lo que se llega a la sentencia, deje de hacer lo que sea que esté haciendo: es lo que se conoce como "suspensión" –y el Juez puede o no concederla, de forma provisional o definitiva–.

Como vimos, para activar el amparo los demandantes deben cubrir una serie de requisitos formales y los efectos completos pueden tardar años en producirse. Sin embargo, el amparo vertiente *habeas corpus* es sumario: reduce los requisitos de activación y acorta los tiempos de múltiples formas, sobre la base de que las violaciones de derechos que combate (detenciones arbitrarias, incomunicaciones, desapariciones, etc.) son especialmente graves y requieren una intervención urgente. De este modo, y centrándonos en los amparos contra desaparición, cualquier persona puede promover el amparo a nombre del desaparecido, aún sin ser su representante jurídico o mayor de edad (art. 15),³¹ por cualquier medio

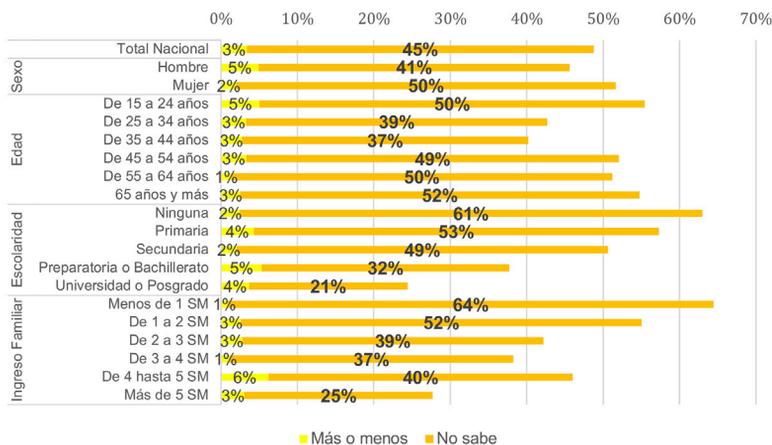
³¹ Todos los artículos referidos entre paréntesis a partir de este punto son de la Ley de Amparo vigente desde abril de 2013.

(incluido un recuento oral de los hechos) y a cualquier hora (art. 20); el Juzgado debe actuar de forma inmediata (art. 15); no hay términos para presentar la demanda (art. 17); la suspensión del acto "desaparición" se ordena inmediatamente, incluso si quien hace la demanda omite solicitarlo (art. 15 y 126); la transferencia del caso a un Juzgado competente debe hacerse velozmente (art. 48); cualquier Juzgado debe iniciar el procedimiento si no hay uno de amparo disponible (art. 159), etc. Se trata de ajustes importantes que, desde el punto de vista del diseño, reducen el umbral de activación y aceleran el procesamiento, lo cual resulta claro si se considera que el juicio de amparo normal es escrito, lento, muy técnico (su tramitación y éxito usualmente requieren de un representante legal especializado) y tiene muchos candados formales de acceso (términos, personería, características de la demanda).

Ahora bien, el acceso a las instituciones de justicia no se relaciona únicamente con obstáculos técnicos o de diseño legal. En la *Encuesta Nacional de Justicia* (2015) el 43.08% de los encuestados (todos mayores de 15 años) declararon llanamente no saber qué era el amparo. Si lo sumamos al 4.17% de los que respondieron "más o menos" y al de aquellos cuya respuesta quedó codificada como "No sé", tenemos que casi la mitad de la población se declara parcial o totalmente ignorante sobre esta institución judicial. Es difícil enfatizar suficientemente la importancia de este dato, pero valga el intento: casi la mitad de los mexicanos no sabe ni siquiera *qué* es el "medio más eficaz que tiene el gobernado para defenderse de la actuación de la autoridad",³² no digamos ya qué función tiene o cómo y dónde se activa. Cabe aclarar que el desconocimiento correlaciona con todas las categorías de vulnerabilidad registradas por la encuesta: ser mujer, tener un nivel educativo bajo o ingresos reducidos, así como ser joven o anciano son, todas, condiciones que incrementan la probabilidad de ignorar qué es el amparo.

³² Vicente Fernández y Nitza Samaniego, "El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México", *IUS: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, núm. 27, enero-junio 2011, p. 173.

Gráfico 2. Respuestas a la pregunta: ¿Sabe usted qué es el amparo?



Fuente: Elaboración propia con información de la *Encuesta Nacional de Justicia*, 2015.

Es difícil pensar en una barrera de acceso más imponente que el desconocimiento total del recurso: no importa cuántas facilidades se incorporen al diseño legal, es un hecho que las inmensas brechas de desigualdad en México, de las cuales la cultura jurídica de los ciudadanos es uno entre mil reflejos, impiden a docenas de millones de personas concebir siquiera el tipo de auxilio que un Juzgado de amparo puede proporcionarles. Aclarado ya que muchos buscadores de desaparecidos ni siquiera conocen de la existencia del laberinto del amparo, veamos ahora lo que le ocurre al pequeño número de ellos que consiguen al menos llegar a sus puertas.

El juicio de amparo contra desaparición casi nunca llega a término, es decir, los procesos se abortan y no se emite una sentencia (o no una de fondo). Lo que esto quiere decir es que el momento culminante del amparo que describimos arriba –el juzgador le da órdenes a las autoridades para "restituir al quejoso en el pleno goce de derecho violado" (art. 77) y luego verifica que las cumplan– no se produce, y esto a causa del particular laberinto formal de la Ley de Amparo y

la jurisprudencia. La consecuencia es doble. Por un lado, un proceso judicial abortado hace innecesario que los juzgadores se pronuncien sobre la cuestión de fondo (si hubo o no una desaparición, en el caso que nos interesa); basta que expliquen en su resolución las causas formales del aborto. Por el otro, aunque la búsqueda judicial se ejecute inmediatamente tras la presentación de la demanda, la falta de culminación hace que todos los derechos de todas las víctimas violados por una desaparición forzada no obtengan ningún tipo de protección judicial.

La reglamentación del juicio de amparo contiene una gran cantidad de causales de sobreseimiento. El fundamento general detrás del sobreseimiento es cortar los procesos que no pueden o no tiene sentido continuar, de modo que los Jueces puedan concentrarse en los restantes. Así, por ejemplo, no tiene sentido continuar un juicio si deja de interesarle a quien lo promovió, o si se demuestra que aquello de lo que se queja nunca pasó, etc. Para el caso de la desaparición, esto se ha convertido en un laberinto con pocas salidas. Si el desaparecido aparece con vida, usualmente se considera que "han cesado los efectos del acto reclamado" (art. 61, XXI) porque ya no está desaparecido y se sobresee; si el desaparecido no aparece (y por tanto no puede ratificar la demanda que alguien más hizo a su nombre), tiende a suspenderse el juicio y tras un año se reanuda o se tiene a la demanda por no presentada (art. 15); y si el desaparecido aparece sin vida, se sobresee también al actualizarse la hipótesis "el quejoso muera durante el juicio" (art. 63, III).

Como el lector habrá observado, aparecer vivo, muerto y no aparecer agota todos los posibles desenlaces de una desaparición. Sin embargo, el laberinto tiene un importante callejón ciego adicional. La desaparición forzada se caracteriza por la negativa de los perpetradores a reconocer los hechos; las definiciones internacionales y múltiples tipos penales explícitamente así lo incorporan. En el juicio de amparo, que aun en su vertiente *habeas corpus* es un proceso adversarial, los Jueces piden a las autoridades señaladas en la demanda que rindan informes, en los que lo primero que deben hacer es reconocer o negar aquello que se

les acusa de hacer u omitir. Si lo reconocen, presentan una justificación y el Juez la valora; si no lo reconocen, regularmente toca al quejoso demostrar que mienten. Y la ley dice que si "apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional" ... se sobresee (art. 63, IV). De modo que si la autoridad responsable (que de entrada puede ser casi imposible de identificar) dice que no ha desaparecido al desaparecido y no hay algo que pruebe lo contrario (lo cual, en el caso de una desaparición, es justamente el punto), la tendencia también es al aborto del proceso judicial.

El asunto de la negativa de las autoridades a reconocer el acto reclamado es un punto muy delicado en el cual las reglas generales del juicio de amparo juegan en contra de su vertiente *habeas corpus*. El diseño adversarial del amparo se ajusta mejor a resolver controversias en las cuales los funcionarios actúan en ejercicio de sus facultades, los particulares disputan la constitucionalidad de sus actos y las autoridades demandadas buscan justificarse; es decir, se controvierten actos realizados al descubierto y con un mínimo de formalidades, como promulgar una ley, poner sellos de clausura a un local comercial o multar a un automovilista por exceso de velocidad.

La desaparición forzada siempre es inconstitucional, ilegal y constitutiva de un delito que se pena con cárcel, por lo que no hay forma de justificarla jurídicamente. Casi sobra insistir en que, por definición, consiste en un ocultamiento de sus víctimas directas. Lo anterior hace obvio que, si una desaparición forzada tuvo o está teniendo lugar, los perpetradores responderán al Juez que no reconocen el acto reclamado y que por tanto no pueden cumplir la orden de suspenderlo (¿quién pondría su firma al calce de un informe previo en el que se acepte la realización del acto "desaparición forzada"?). El diseño general del juicio de amparo de algún modo presupone que la autoridad no hace lo que tiene estricta, definitiva e inequívocamente prohibido, que no miente al respecto de sus acciones y que obedece las órdenes que recibe de un Juez –y lo contrario es justamente

el caso cuando hablamos de desaparición forzada, pues se trata de un leviatán liberado de sus cadenas al que hay que combatir urgentemente, y no de un funcionario cuyos argumentos hay que derrotar en audiencia constitucional.

En torno al requisito de que el desaparecido ratifique la demanda de amparo que alguien más promovió en su nombre, cabe hacer algunos apuntes que conectan la conceptualización sociológica que propusimos en el apartado anterior con el problema jurídico que examinamos aquí. La desaparición es una forma de violencia destinada a impedir que nos comuniquemos y dispongamos de información sobre los miembros de nuestras comunidades. No hay razón por la cual "el derecho a no ser desaparecido" no pueda verse como la expresión negativa de otro derecho: el de poder proporcionar información a las personas que forman parte de nuestras vidas, y a disponer de información sobre ellas. Esto no significa que otros estén obligados a darnos información sobre sí contra su voluntad, sino que está prohibido impedir por medios violentos que nos comuniquemos. Sobra decir que estos cortes de los flujos comunicativos generan daños enormes en todos los afectados.

El frecuente énfasis penal en la conceptualización de la desaparición, que propone verla como una especie del género "privación ilegal de libertad", tiende a obviar que lo que está siendo vulnerado por la conducta desaparecedora es la dimensión interaccional de nuestras vidas y no específica ni necesariamente nuestra libertad para desplazarnos a donde nos plazca.³³ Es decir, la clave del fenómeno no está en la "privación de la libertad", sino en el "ocultamiento", que daña tanto a quienes son ocultados contra su voluntad como a quienes tienen derecho a hallarlos y a saber qué fue de ellos. El énfasis en la "privación ilegal

³³ Suele ser el caso que para impedir a alguien que se comunique se recurra a privarlo de la libertad, pero no es necesariamente así: el mismo "efecto desaparecedor" puede obtenerse mediante amenazas, asesinato seguido del ocultamiento o destrucción de los restos, e incluso sin resistencia por parte de la víctima directa ni necesidad de aprisionarla (es el caso, por ejemplo, de un bebé robado).

de libertad" tiene como consecuencia que la "restitución de la libertad" o la determinación de que la privación de la libertad fue legal tiendan a ser los únicos aspectos que se atienden en los juicios de amparo *habeas corpus*.

Una parte de los problemas técnicos del juicio de amparo contra desaparición dimana de la clasificación que nuestro sistema jurídico hace de las personas como "vivas" o "muertas": si están vivas, les atribuye derechos y obligaciones; si están muertas, éstos se anulan o transfieren a otros.³⁴ El desaparecido, materialmente, está vivo o muerto, pero jurídicamente está en una situación ambigua (a veces llamada "limbo")³⁵ porque se le considera vivo pero está incapacitado para ejercer prácticamente todos sus derechos (excepto en el improbable caso de que haya nombrado un representante plenipotenciario para la eventualidad de su desaparición). Esto, naturalmente, dificulta todas las interacciones que tienen con el Estado quienes lo buscan –y produce, hay que decirlo, una enorme vulnerabilidad jurídica–.

Pedirle a un desaparecido que ratifique la demanda de amparo contra su desaparición es una instanciación de esta ambigüedad jurídica: la ley permite excepcionalmente que una persona pida auxilio a un Juez en nombre de alguien más sin necesidad de que haya recabado su autorización para ello, pero después es ambigua en torno a cómo proceder si no consigue que "el quejoso directo" se pronuncie sobre si efectivamente es su voluntad iniciar el proceso judicial encaminado a la defensa de "sus" derechos. Partir de una conceptualización de la desaparición como violencia dirigida en contra de la interacción social –y no de la libertad individual– permite fundamentar consideraciones algo menos estrechas en torno a quienes ostentan la titularidad de los derechos violados por una

³⁴ Si están "ausentes", el sistema se sirve de procedimientos jurisdiccionales civiles (declaración de ausencia, declaración de presunción de muerte y, más recientemente, declaración especial de ausencia por desaparición) para producir una parte o la totalidad de los efectos jurídicos vinculados a la muerte.

³⁵ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia del 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 155-157.

desaparición forzada. Para decirlo llanamente, la desaparición es padecida por comunidades enteras, y hacemos bien en considerar que no sólo asiste a sus integrantes, individualmente, el derecho a "no desaparecer", sino que, si se quiere, todos tienen derecho a que "los otros no desaparezcan", y la sociedad entera el derecho a que nadie sea víctima de una desaparición forzada.

Cabe aclarar que no siempre una persona a cuyo nombre se promueve un amparo contra desaparición ha sido víctima de esta conducta; es posible, incluso, que quien lo promovió lo sepa y que la apelación al Juez tenga finalidades que pueden ser contrarias a los deseos del supuesto desaparecido.³⁶ En principio, el requisito de la ratificación previene situaciones de este tipo, en las que una persona se alza como representante de otra sin su consentimiento e incluso en contra de su voluntad. El tema aquí es, sin embargo, cuál debe ser la presunción que guíe las actuaciones del Juzgado al momento de recibir las demandas. Si el Juez presume que los promoventes le traen noticia de una desaparición forzada real, reacciona enérgicamente pero ésta resulta falsa, el Juzgado habrá perdido su tiempo. Por el contrario, si presume que los promoventes están equivocados o mienten, en consecuencia no responde o lo hace con lentitud, y al final resulta cierto lo denunciado, el que pierde tiempo es el desaparecido, cuya vida probablemente se encuentra en peligro, al igual que la posibilidad que tienen sus seres queridos de saber cuál fue su destino, obtener justicia y reparación, salir del limbo jurídico y, en caso de que la persona que buscan haya muerto, comenzar su proceso de duelo.

³⁶ Tal vez sea lo que ocurrió en el AI 1123/2014 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en el que un hombre, desde la cárcel, promueve un amparo contra dos cosas: el auto de formal prisión dictado en su contra en 2009; y la desaparición forzada de una mujer y de la hija que tiene en común con ella. El 18 de agosto se separaron los juicios, de modo que se siguió uno contra el auto y otro contra la desaparición, y la demanda de lo segundo fue admitida el 29 de agosto, con lo que el Juez pidió informes a las autoridades. La Procuraduría de Justicia del Estado, que inició una investigación a raíz de la demanda de amparo, le remitió al Juez una diligencia relativa a una comparecencia del 26 de octubre en que la supuesta desaparecida dijo lo siguiente: "comparezco con el fin de dar cumplimiento al citatorio que me fue girado por esta autoridad [...] y manifiesto: quiero pensar que presentó la denuncia por nuestra supuesta desaparición porque quiere que vayamos a visitarlo al cereso [Centro de Readaptación Social], pero yo no quiero saber nada de él y tampoco quiero exponer a *** porque él es muy ***. Asimismo en este acto presento a mi menor hija ***". Al final el Juez sobresee en el juicio por inexistencia del acto reclamado.

Una tesis aislada publicada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito casi al mismo tiempo de concluir este artículo aborda en forma interesante esta cuestión. Su rubro dice DESAPARICIÓN FORZADA. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR ESOS HECHOS, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, y su contenido es a tal punto relevante para nuestra indagación que vale la pena transcribirlo entero:

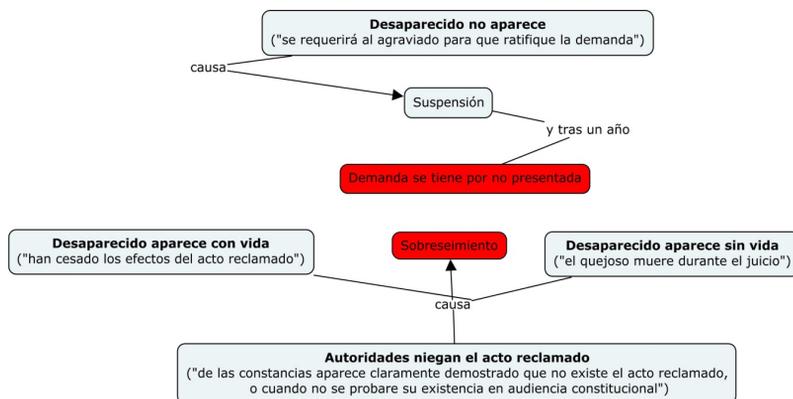
Los hechos de desaparición forzada, sujetos a investigación por los Jueces Federales a la luz del artículo 15 de la Ley de Amparo, no pueden clasificarse como actos reclamados propiamente dichos para los efectos del juicio de amparo. Esto se debe, en primer lugar, a que no son actos de autoridad emitidos en el ejercicio de sus facultades legales, sino que constituyen un actuar ilegal que no se encuentra fundado en una norma general y que, además, configura un delito. Por ende, no son actos de autoridad revestidos de imperio ni con efectos vinculantes, sino actos de agentes estatales o de particulares actuando con aquiescencia del Estado, ejerciendo un poder material coactivo, un abuso del poder y del aparato estatal. En segundo término, dado que la desaparición forzada se caracteriza por la falta de información por las autoridades estatales y la negativa a reconocer la privación de la libertad o a informar sobre el paradero de la persona, no es posible determinar con certeza las autoridades responsables ni el lugar o lugares donde se estén ejecutando o se hayan ejecutado la multiplicidad de hechos y conductas que constituyen el ilícito. Por estas razones, respecto de los hechos referidos, no son aplicables las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 de la propia ley, las cuales determinan el Juzgado de Distrito competente para conocer de una demanda de amparo, utilizando como criterio, el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. En ese tenor, el Juzgado de Distrito competente para conocer de las demandas de amparo en las que se reclamen hechos constitutivos de desaparición forzada es aquel que previno en su conocimiento, máxime que la ley de la materia no establece una limitante a la jurisdicción de los Jueces de amparo para conocer de las demandas por desaparición forzada y, además, la prevención es un criterio complementario para determinar la competencia cuando varios Jueces pueden ser competentes para conocer de forma simultánea del mismo asunto. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que uno de los criterios para medir la razonabilidad y efectividad de

los recursos es la actividad procesal del interesado; por ello, en el caso de desaparición forzada, esto se traduce en el derecho de las víctimas de elegir el Juez ante el cual presentan su demanda.³⁷

Más adelante en este artículo tocaremos el tema de los conflictos competenciales (véase *infra*, nota 42) y lo importante que resulta tener reglas claras de antemano para prevenirlos y proteger la celeridad del amparo buscador, por ahora notemos que la reflexión del Colegiado es coincidente con la que hemos desarrollado aquí: el juicio de amparo contra desaparición forzada no es una controversia sobre la constitucionalidad de los actos de una autoridad, sino un recurso de máxima urgencia destinado a resistir "un poder material coactivo, un abuso del poder y del aparato estatal".

Para sintetizar los callejones sin salida del amparo contra desaparición forzada, se presenta al lector el siguiente mapa conceptual:

Gráfico 3. Problemas técnico-jurídicos del juicio de amparo contra desaparición forzada



Fuente: Elaboración propia con CmapTools.

³⁷ Tesis [A.]: I.2o.P60 P, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, abril de 2018, Reg. IUS 2016555.

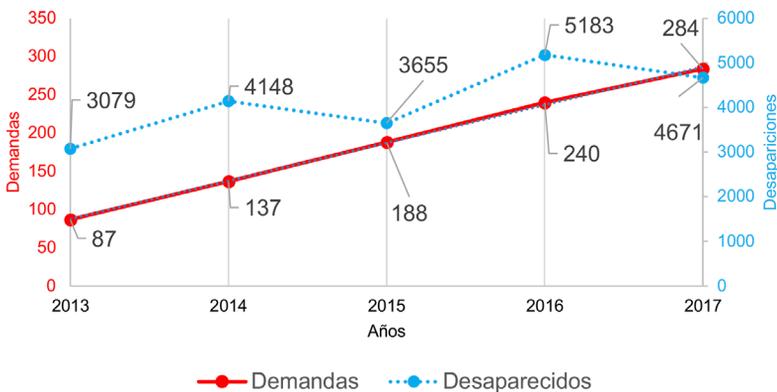
4.2. El laberinto a vuelo de pájaro: descripción estadística de la utilización del amparo contra desaparición forzada y las reacciones judiciales

Para aproximarnos al procesamiento judicial efectivo de la desaparición forzada en amparo emprenderemos a continuación una descripción de la Base de datos de procesos de amparo contra desaparición forzada, que registra 950 procesos judiciales iniciados entre abril de 2013 y febrero de 2018. Primero, proporcionaremos al lector un mapa general del proceso de amparo contra desaparición y las disyuntivas que promoventes, Jueces y autoridades enfrentan en el mismo. Si bien algunos de los componentes serán explicados más adelante, la complejidad del asunto hace que valga la pena proporcionar el mapa completo antes de entrar en la descripción estadística y aconsejar al lector no familiarizado que lo mantenga a la mano para no perderse.

En este apartado revisaremos distintas variables asociadas a la interposición de demandas (¿cuántas, cuándo, dónde?), tras lo cual volveremos, esta vez, desde una perspectiva empírica, a la línea que llevábamos en el apartado anterior: ¿qué hacen los Juzgados con todos estos asuntos?

Comencemos explorando la distribución temporal de las demandas de amparo contra desaparición.

Gráfico 5. Distribución temporal (anual) de la presentación de demandas de amparo contra desaparición forzada versus distribución temporal (anual) de desapariciones



Fuente: Elaboración propia con información de: 1) Base de datos de procesos de amparo contra desaparición forzada; 2) RNPED fuero común, versión DATACÍVICA, disponible en: <https://personas-desaparecidas.org.mx/>, agregado al RNPED fuero federal, descargado de <http://secretariado-ejecutivo.gob.mx/rmped/consulta-publica.php>. Nótese que, en el caso de las demandas, el año 2013 no incluye los meses de enero, febrero y marzo, ya que la serie comienza con la promulgación de la nueva Ley de Amparo, que ocurrió en abril de ese año.

El gráfico 5, que abarca desde abril de 2013 (la reforma a la Ley de Amparo) hasta diciembre de 2017, ilustra una clara tendencia ascendente en la interposición de demandas de amparo contra desaparición forzada. Para explorar la hipótesis de que este incremento progresivo de demandas sea proporcional al número de desapariciones en el país, se agregó una serie secundaria que utiliza las fechas

de la columna "¿cuándo fue visto por última vez?", del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.³⁸ El coeficiente de correlación entre ambas variables es de 0.815, indicando una correlación positiva y elevada.

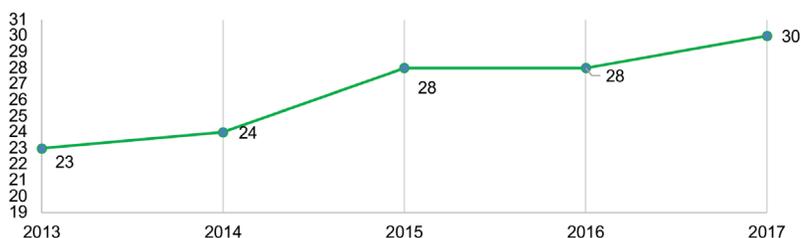
Este hallazgo es interesante porque existe una diversidad de razones que hace desconfiar de que el número de demandas de amparo contra desaparición forzada y su distribución en el tiempo reflejen (proporcionalmente) el número y la distribución temporal de las desapariciones.³⁹ Sin embargo, según se desprende de los datos presentados, no podemos descartar la hipótesis de que efectivamente haya una relación fuerte entre las variables, es decir, que el número de desapariciones sea aproximadamente proporcional al número de demandas de amparo contra desaparición forzada. A reserva de que futuros estudios fortalezcan esta hipótesis con modelos estadísticos, lo que resulta claro es que los registros judiciales son una fuente sobre el fenómeno de la desaparición en México con un grado alto de sistematicidad, y el que se generen de forma independiente al Poder Ejecutivo los vuelve relevantes para fines de complemento y contraste. Si a lo anterior sumamos que, en buena medida, el archivo judicial es público, es posible concluir que hay mucho qué ganar con su estudio.

Tenemos claro que el amparo buscador se usa cada vez más, pero ¿qué tanto se dispersa en el territorio su activación? Una forma de ilustrar su difusión se muestra en el siguiente gráfico:

³⁸ Actualizado hasta octubre de 2017 para el fuero común y hasta diciembre de 2017 para el fuero federal.

³⁹ La gente puede nunca demandar amparo, puede demandarlo a sabiendas de que nadie está sufriendo una desaparición o enterarse más tarde de que lo que temía no estaba ocurriendo, puede hacerlo años y hasta décadas después de la sustracción de la persona, puede estar ante una desaparición pero hacer la demanda por algo distinto (como incomunicación), puede hacer más de una demanda por un solo desaparecido o una sola por la desaparición de varias personas; y no perdamos de vista que sólo una fracción de las desapariciones entran en la categoría "desaparición forzada" y el amparo buscador no puede hacerse en contra de una "desaparición por particulares".

Gráfico 6. Número de Circuitos con al menos una demanda de amparo contra desaparición forzada (2013-2017)

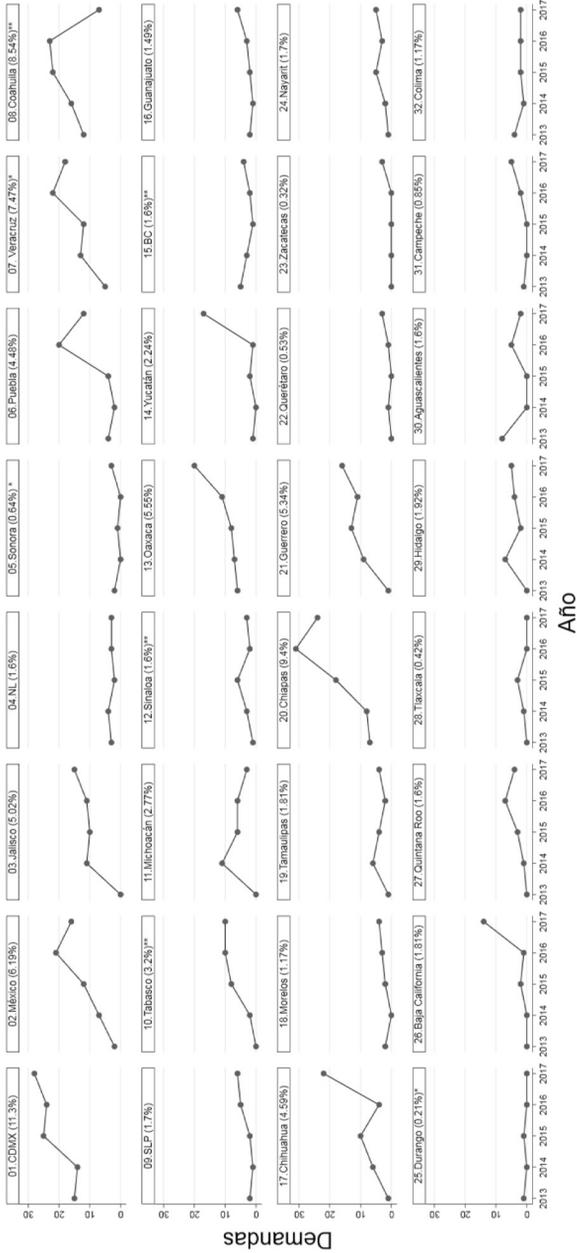


Fuente: Elaboración propia con información de la Base de datos de procesos de amparo contra desaparición forzada.

En el gráfico 6 observamos que el número de Circuitos judiciales⁴⁰ en los que se presentó al menos una demanda de amparo contra desaparición forzada crece sostenidamente desde 2013 hasta 2017, indicando una progresiva difusión del uso del recurso en el país. Observemos ahora que estas tendencias crecientes –en número de demandas y número de Circuitos en que se realizan– tienen una geografía diferenciada:

⁴⁰ El Consejo de la Judicatura Federal, máximo órgano administrativo del Poder Judicial Federal, divide al territorio mexicano en 32 circuitos judiciales, y los órganos jurisdiccionales federales (Juzgados y Tribunales) están adscritos a alguno de ellos. La idea no sólo es que haya Jueces federales distribuidos por todo el territorio, sino también que éstos se repartan los asuntos usando variables espaciales (el lugar en que ocurrieron los hechos, por ejemplo). La denominación oficial de los Circuitos es consecutiva ("Primer Circuito", "Segundo Circuito", etc.) y la forma en que dividen al país sigue, aproximadamente, las fronteras administrativas de las entidades federativas (el Primer Circuito corresponde a la Ciudad de México, el Segundo Circuito al Estado de México, etc.). Sin embargo, ocho Circuitos no se ajustan exactamente a la división administrativa, sea porque incorporan uno o más territorios de un estado vecino o porque un estado vecino incorpora uno o más de sus territorios (por ejemplo: el Quinto Circuito cubre el Estado de Sonora, salvo el municipio de San Luis Río Colorado, que tiene frontera con Baja California; y el Décimo Quinto Circuito cubre tanto al Estado de Baja California como al sonorense municipio de San Luis Río Colorado). Véase Consejo de la Judicatura Federal, *Atlas jurisdiccional 2014: conformación de circuitos y distritos judiciales federales*, CJF, México, 2014. Disponible en: http://www.cjf.gob.mx/atlasCJF/docs/Atlas_CJF.pdf (última fecha de consulta: 21 de marzo de 2018).

Gráfico 7. Demandas de amparo por desaparición forzada por año y por Circuito judicial, 2013-2017



Nota: * el circuito no comprende toda la entidad; ** el circuito comprende la entidad en su conjunto y porciones de otra.

Fuente: Elaborado por Camilo Saavedra con Stata (en poder del autor).

El gráfico 7 muestra comportamientos diferenciados en los 32 Circuitos judiciales. El Primer Circuito (Ciudad de México) concentra el mayor número de demandas de amparo (11.3%), y la tendencia a interponerlas va en aumento. Una explicación posible para esto es la concentración de litigantes y Órganos jurisdiccionales en la capital: en ningún otro Circuito judicial hay una densidad mayor de ambas cosas.⁴¹ Tendencias crecientes se observan también en otros Circuitos, como en el 9o. (San Luis Potosí, 1.7% de las demandas), 29o. (Hidalgo, 1.9%), 14o. (Yucatán, 2.2%), 21o. (Guerrero, 5.3%), 10o. (Tabasco, con municipios del sur de Veracruz; 3.2%), y 3o. (Jalisco, 3%).

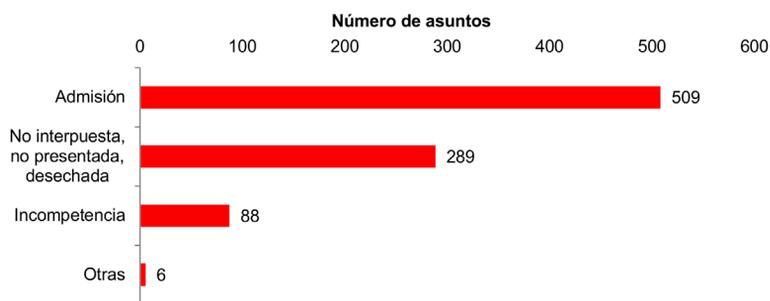
El Vigésimo Circuito (Chiapas, 9.4% de las demandas) presenta un comportamiento distinto. En este Circuito, al igual que en el 2o. (Estado de México), 8o. (Coahuila y parte de Durango, 85%), 27o. (Quintana Roo, 1.6%) y 6o. (Puebla, 4.5%), en 2017 declina el número de demandas, que hasta entonces se incrementaba. El caso del Circuito 7o. (Veracruz, sin algunos municipios; 7.5%) es semejante. Un comportamiento diferente es el de los circuitos 4o. (Nuevo León; 1.6%) y 12o. (Sinaloa e Islas Marías, 1.6%), que mantienen estable el número de demandas. Tal vez el Circuito más anómalo sea el 17o. (Chihuahua, 4.6%), que declina en 2016 y repunta fuertemente al siguiente año. Finalmente, hay Circuitos en los que el recurso prácticamente no se utiliza. El Circuito 25o. (Durango sin algunos municipios), 23o. (Zacatecas), 28o. (Tlaxcala), 22o. (Querétaro), 5o. (Sonora) y 31o. (Campeche) no tienen, cada uno, ni nueve demandas (1% del total) en los cinco años bajo estudio.

⁴¹ Aclaremos que las demandas de amparo contra desaparición pueden interponerse en cualquier órgano jurisdiccional, incluso uno estatal si no hay uno federal disponible (por ejemplo, los familiares de un desaparecido en Oaxaca pueden pedir amparo a su nombre en la Ciudad de México). En teoría el juzgador que reciba la demanda debe comenzar a dictar medidas de inmediato para localizar a la posible víctima y sólo en un segundo momento, si el Juzgado competente es otro, declararse incompetente y enviarle el expediente. También hay que entender que la competencia se distribuye con varios criterios: uno es el territorial (¿en qué Distrito Judicial fue sustraída la persona, a qué Distrito fue trasladada?, en el caso que nos ocupa) pero no es el único. Por ejemplo, en demandas de amparo contra desaparición a veces pasa que quien promueve, ante la incertidumbre, señale a todas las instituciones vinculadas con la seguridad pública y el procesamiento penal como responsables –lo cual, a veces, incluye a todos los Juzgados federales de la zona–. Si un Juzgado de Distrito recibe una demanda en la que él mismo está señalado como autoridad responsable debe declinar la competencia y enviarle el expediente a otro para evitar ser Juez y parte en el proceso. Todo esto para decir que la distribución de demandas de amparo en los circuitos judiciales es un indicador imperfecto de la distribución territorial de las desapariciones contra las que las personas se quejan.

La diversidad observada entre los Circuitos (tanto en cantidad de demandas como en tendencias longitudinales) puede estar asociada a una pluralidad de factores: litigiosidad, presencia y desarrollo de organizaciones civiles con capacidad jurídica, accesibilidad y número de Juzgados, perfil de las víctimas y sus familiares, incidencia de desapariciones forzadas en la zona, intervenciones federales en la seguridad pública estatal, etc. Para explorar estas hipótesis sería necesario un estudio distinto al que aquí presentamos, por lo que nos contentaremos con dejar señalado el problema. Algo semejante podemos decir de la creciente tendencia nacional a interponer estos recursos judiciales: si bien el aumento en el número de desapariciones es un factor a considerar en futuras indagaciones, otros pueden intervenir, y sin duda la comparación sistemática entre los Circuitos puede ofrecer muchas pistas para aclarar estas incógnitas, cuya respuesta es crucial para diseñar estrategias de política judicial (nacionales y regionales) encaminadas a mejorar el acceso al amparo contra desaparición forzada.

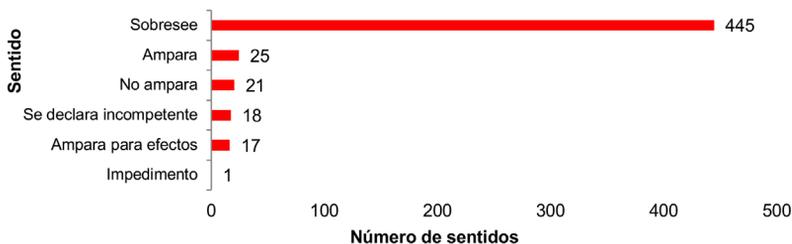
Preguntémosnos ahora ¿qué hacen en general los Juzgados con todas estas demandas de amparo por desaparición forzada? Revisemos estos dos gráficos:

Gráfico 8. Sentido de la resolución inicial frente a demandas de amparo por desaparición forzada, 2013-2018 (N=892)



Fuente: Elaboración propia con información de la Base de datos de procesos de amparo contra desaparición forzada. La Base contiene 58 registros en los que no se denota ni es posible inferir el sentido de la resolución inicial, éstas no han sido incluidos en el gráfico. También contiene 44 asuntos en que se enlistan dos resoluciones iniciales y uno en que se enlistan cinco: en el gráfico únicamente se consideró la última enlistada.

Gráfico 9. Sentido(s) (todos si hay varios) de la resolución final de demandas de amparo contra desaparición forzada admitidas, 2013-2018 (N=527)



Fuente: Elaboración propia con información de la Base de datos de procesos de amparo contra desaparición forzada. La Base de datos contiene 407 registros en que la resolución final de un asunto admitido tiene sólo un sentido, 54 entradas en que tiene dos sentidos, y cuatro registros en que hay tres sentidos. La unidad de esta gráfica es un "sentido" y no una resolución, y por ello hay más "sentidos" aquí que "demandas admitidas" en el gráfico anterior.

En general, cuando una persona hace una demanda de amparo, el Juzgado tiene que tomar una decisión inicial que puede ser de tres tipos: se declara incompetente, tramita la demanda o, argumentando que falta algún requisito previsto en la ley, no la tramita (desecha o tiene por no presentada/interpuesta). Si la tramita, comienza el proceso judicial; si no la tramita, generalmente no pasa nada (salvo que los promoventes interpongan una queja, con la que es factible revertir esta decisión inicial). El gráfico 8 muestra los sentidos de las resoluciones iniciales de los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios en demandas de amparo contra desaparición forzada: la mayoría de las veces (57%) las demandas son admitidas. Sin embargo, en un preocupante segundo lugar (32.3%) el Juzgado no le da trámite a la demanda o la desecha. Esto puede ocurrir por varias razones, pero una de las más importantes para nuestra indagación es que una interpretación del artículo 15 de la Ley de Amparo, como dijimos antes, implica que cualquiera puede hacer la demanda de amparo a nombre de un desaparecido, pero para darle trámite se exige que el quejoso directo (posible desaparecido) la ratifique. De modo que en esa segunda categoría caen casos en los que el Juez

desestimó por completo la demanda, en los que la persona fue encontrada y decidió no ratificarla, y, finalmente, en los que nunca la encontró.

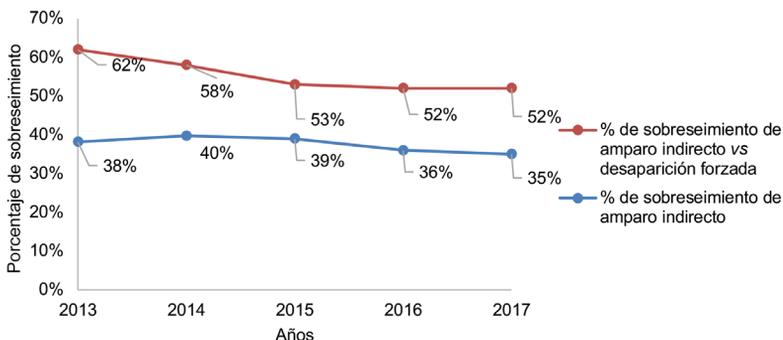
El gráfico 8 también muestra que en tercer lugar están las resoluciones de incompetencia, que suponen enviarle el asunto a otro Juzgado (y a veces dan lugar a conflictos competenciales, pues éste puede o no aceptarlo, y, si no lo hace, un Tribunal tiene que resolver a quién le toca).⁴² La última categoría, "otras", es residual e incluye circunstancias atípicas, como que el Juzgado ante el que se hace la demanda de amparo por desaparición sea el que esté llevando un proceso penal contra el posible desaparecido, por lo que, en ese ejemplo, se declara "impedido".

Ahora bien, la admisión de las demandas no implica que el proceso judicial culmine. El gráfico 9 muestra los sentidos de las resoluciones finales (con las que se concluye un proceso que superó la etapa de admisión). La aplastante mayoría de resoluciones (84.4%) son sobreseimientos, lo cual fundamenta empíricamente las observaciones que antes hicimos sobre el diseño del juicio de amparo. Es casi imposible que un amparo contra desaparición forzada culmine con una sentencia de fondo y que, por tanto, un Juez constitucional se pronuncie sobre si hubo o no una desaparición, dicte medidas tendientes a proteger todos los

⁴² El asunto de la competencia es especialmente relevante en demandas contra desaparición forzada por varios motivos: 1) en ocasiones las personas acuden al amparo desde el destierro (no coincide el lugar de los hechos con el lugar de la demanda); 2) a veces no se sabe en dónde tuvo lugar la desaparición, y casi nunca si la persona fue trasladada tras su captura; 3) los conflictos competenciales suponen una enorme pérdida de tiempo que juega en contra de la búsqueda judicial. Ejemplo: el 12 de junio de 2017 una señora promovió un amparo buscador en la Ciudad de México contra la desaparición de su sobrino y le tocó recibirla al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la capital, registrándolo con el número 509/2017. Como los hechos conocidos –una detención– habían ocurrido en Tamaulipas, se declaró incompetente y le envió el asunto a un Juzgado federal de esa entidad, que lo recibió el 20 de junio. El 26 de junio el de Tamaulipas se lo regresó diciendo que no le tocaba porque las autoridades demandadas –la Marina– eran federales y tenían sede en la capital. El 3 de julio un Tribunal comenzó a analizar a quién le tocaba, y el 5 de octubre decidió que al de la Ciudad de México. ¡Han pasado 85 días y apenas hemos decidido quién va a atender la demanda! Resolución del Conflicto Competencial 12/2017 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de 5 de octubre de 2017.

derechos violados y verifique su cumplimiento.⁴³ Es necesario aclarar que esta proporción de sobreseimientos es atípicamente elevada, como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico 10. Porcentaje de sobreseimiento en juicios de amparo indirecto versus el porcentaje de sobreseimiento en juicios de amparo contra desaparición forzada



Fuente: Elaboración propia con información de: 1) Base de datos de procesos de amparo contra desaparición forzada; y 2) Base de datos de tasas de sobreseimiento de Órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, contenida en la respuesta del CJF a la solicitud de información 0320000034618. En el segundo caso únicamente se consideró a Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios, para facilitar la comparación, puesto que son estos órganos los que ven amparos contra desaparición forzada. Para obtener la medida con la primera fuente: a) se contabilizó como sobreseimiento cualquier asunto cuya resolución final lo incluyera, aunque no se limitara a ello; b) se usó como variable de tiempo la fecha de egreso de los asuntos, dividiendo el número de asuntos concluidos por sobreseimiento entre el número total de egresos del año (por sobreseimiento, desechamiento, incompetencia, y otro tipo de sentencias). La solicitud de información en respuesta a la cual se entregó la Base de datos de tasas de sobreseimiento indicaba el siguiente método para calcularlo: "coeficiente obtenido de dividir el número de asuntos sobreseídos por un órgano jurisdiccional en un año determinado entre el número total de asuntos concluidos por cualquier vía por el órgano jurisdiccional en ese mismo año".

⁴³ Advirtamos que la diferencia entre "ampara" (o "amparo liso y llano") y "ampara para efectos" es el alcance de la resolución judicial. Cuando se "ampara para efectos" el Juez detecta que una autoridad tomó una decisión (por ejemplo, dictar una orden de aprehensión o una sentencia penal condenatoria) que tiene algún vicio y le ordena que vuelva a tomarla, subsanando el problema (aplicando la perspectiva de género o excluyendo una prueba obtenida bajo tortura, entre otros). Cuando se "ampara" a secas, el rango de órdenes que las autoridades reciben es mucho más amplio y directo (libere, investigue, muestre, devuelva, proteja, etcétera).

Mientras que, en general, los Juzgados y Tribunales Unitarios sobreesen en algo más de la tercera parte de sus asuntos, cuando se trata de amparos contra desaparición forzada el porcentaje de sobreesimiento es mayor a la mitad (no olvidemos que buena parte de las demandas contra desaparición son concluidas por desechamiento, es decir, ni siquiera son admitidas).

Anotemos, por último, que la base de datos incluye 38 asuntos abiertos (admitidos y aún sin resolución final) y seis suspendidos (admitidos, probablemente no se encontró al quejoso, y se suspende el proceso por un año antes de reanudarlo o desecharlo).

4.3. Jueces en el laberinto: examen de sentencias y experiencias de búsqueda judicial

En este apartado abandonaremos la perspectiva panorámica para concentrarnos en el análisis a profundidad de una muestra de resoluciones de amparo contra desaparición forzada.⁴⁴ Comencemos por aclarar que la fuerte tendencia al sobreesimiento que advertíamos se refleja en las resoluciones que estamos por analizar. De las 32 que integran la muestra, 20 son sobreesimientos, en ocho se tuvo la demanda por no presentada, en dos se declinó competencia y sólo en dos se concedió el amparo.

⁴⁴ Recuérdese que aquí tratamos casi exclusivamente con amparos en los que el quejoso fue localizado y pudo decidir si ratificaba o no la demanda que alguien más hizo a su nombre: como hemos visto, los casos en que no se halló al desaparecido tienden a congelarse y abortarse sin llegar al dictado de la sentencia, y por tanto a no ingresar en esta muestra.

Año	Núm. de sentencias en la muestra
2012	1
2013	5
2014	11
2015	3
2016	8
2017	4

Sentido de la resolución	Núm. de sentencias en la muestra
Sobreseimiento	20
Desechamiento	8
Declina competencia	2
Concede amparo	2

Examinemos primero las ocho desechadas. En seis de las resoluciones en que se tuvo a la demanda por no presentada el quejoso fue localizado y declinó ratificar la demanda que alguien más interpuso a su nombre; en una más, la madre del quejoso (que había hecho la demanda) declinó ratificarla (el joven le fue entregado el día anterior, golpeado, tras una semana de desaparición).⁴⁵ Más interesante es la resolución restante, la 1256/2016 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, pues el Juez solicitó a las promoventes (familiares que presentaron la demanda a nombre del desaparecido)⁴⁶ que especificaran la dirección de las autoridades señaladas,⁴⁷ cosa que por algún motivo

⁴⁵ Para este caso hay tres expedientes de amparo, pues la madre interpuso uno en Celaya y luego otro en Irapuato, en el que se declinó competencia en favor de los Juzgados de Celaya. La resolución en que se declina competencia es interesante porque dicta múltiples medidas tendientes a la localización del joven. Resolución del Amparo Indirecto 723/2017, Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, de 3 de septiembre de 2017.

⁴⁶ Los familiares contaron con la asesoría jurídica del despacho veracruzano Marrod Asesoría & Litigio.

⁴⁷ El Auto por el que el Juez solicita a las familiares del desaparecido que proporcionen la dirección de las autoridades es el siguiente: "Vista la demanda de amparo, promovida por [...] fórmese juicio de amparo y regístrese en el libro de gobierno bajo el número 1256/2016-II [...] Luego, para estar en posibilidad de acordar sobre la admisión de la aludida demanda... requiérase a la parte promovente para que en el plazo de cinco días, computado legalmente, por escrito y bajo protesta de decir verdad, y con las copias necesarias de éste, cumpla con la siguiente prevención: ÚNICO. Precise el lugar de residencia de las autoridades responsables, toda vez que no hizo tal señalamiento, limitándose a mencionarlas... Señalamiento preciso que debe realizar la parte promovente para así estar en aptitud de tramitar la demanda de amparo. Con el apercibimiento de

ni éstas ni sus representantes hicieron, por lo que procedió a tener la demanda por no presentada:

Vista la certificación que antecede y el estado que guardan estos autos de los que se advierte que las promoventes [...], no dieron cumplimiento con la prevención formulada por auto de seis de diciembre de la presente anualidad; por tanto, se hace efectivo el apercibimiento contenido en dicho proveído, y con fundamento en el artículo 114, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, se tiene por no presentada la demanda de amparo que dio origen a la formación del presente expediente.⁴⁸

Se trata de una resolución llamativa porque, por regla general, la dirección de las autoridades es considerada por los Juzgados un "hecho notorio", es decir, se entiende del dominio público y no es por tanto indispensable que los amparistas las incluyan en sus demandas. Incluso una tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado de su Circuito (7o.) se ocupa explícitamente del asunto desde el rubro, que dice:

DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR EL DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD QUE AMERITE REQUERIRLO PARA QUE HAGA EL SEÑALAMIENTO RESPECTIVO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE DESECHARÁ AQUÉLLA.⁴⁹

Es claro que el Juzgado optó por no hacer nada para buscar a Luis Gerardo Uscanga Salomón (desaparecido desde el 10 de octubre de 2014), y para justificar su decisión usó una argumentación jurídica notablemente endeble.

que si la parte promovente no cumple cabalmente con la prevención señalada dentro del plazo concedido su demanda de amparo se tendrá por no presentada..." Auto del 6-dic-2016 dentro del Juicio de Amparo Indirecto 1256/2016 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, de 12 de diciembre de 2016.

⁴⁸ Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, Resolución del amparo indirecto 1256/2016 del 21 de diciembre de 2016.

⁴⁹ Tesis [A.]: VII.2o.P5 K, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, junio de 2003, Reg. IUS 184157. También apoya esta interpretación una tesis aislada del Primer Circuito cuyo rubro reza HECHO NOTORIO, LO ES EL DOMICILIO DE UNA AUTORIDAD, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, septiembre de 1991, Reg. IUS 221956.

Revisemos ahora los argumentos de las 20 resoluciones de sobreseimiento (aclarando que una misma resolución puede contener más de un argumento). Estos son de cuatro tipos: 1) la muerte del quejoso, indicando que los derechos violados son estrictamente personales (usado en una resolución); 2) la inexistencia del acto reclamado, demostrada por los informes de las autoridades señaladas y no desvirtuada por el quejoso (nueve resoluciones); 3) la cesación o la consumación irreparable del acto reclamado, explicando que el quejoso apareció o fue puesto en libertad (nueve resoluciones); y 4) el cambio de situación jurídica, en los casos en que se advierte que el quejoso fue puesto a disposición de un Juez (cinco resoluciones).

Como se ha insistido, las resoluciones de sobreseimiento no suelen pronunciarse sobre la cuestión de fondo (¿tuvo lugar una desaparición forzada?): basta con argumentar la razón formal que justifica terminar con el juicio. La excepción parcial son las que sobreseen por la inexistencia del acto reclamado, sobre todo aquellas en que los informes de las autoridades son complementados con el de un actuario judicial que se entrevistó con el quejoso y da fe de que no está desaparecido –aunque a veces resulte incierto si lo estuvo antes de su encuentro con el actuario.

En un estudio que muestra la tendencia al alza del porcentaje de sobreseimiento en Juzgados de Distrito entre 1940 y 1998, Ana Laura Magaloni afirma: "la interpretación judicial de las causales de improcedencia tienen [sic] un margen para el activismo y la auto-inhibición judicial",⁵⁰ y en el campo del amparo buscador, su afirmación es certera. En los últimos años los Jueces han respondido de formas distintas a las preguntas: ¿cuándo ha "cesado el efecto" de la desaparición

⁵⁰ Ana Laura Magaloni, "La política judicial de decidir sin resolver", en Angélica Cuéllar y Arturo Chávez (eds.), *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho*, FCPyS-UNAM, México, 2003, p. 352. La autora usa el concepto "tasa de sobreseimiento", pero puesto que lo que presenta son porcentajes y no tasas, he preferido usar el de "porcentaje".

forzada?, ¿sólo el desaparecido es afectado en sus derechos por la desaparición?, ¿cuáles son los derechos violados por una desaparición forzada y qué implica su restitución?, ¿qué debe tenerse por una demostración clara de la inexistencia de la desaparición? Este margen interpretativo le ha permitido a un pequeño número de Juezas abrirse paso en el laberinto y a una, incluso encontrar una salida y producir las primeras sentencias de fondo de amparos contra desaparición. Para apreciar mejor los contrastes, revisemos ejemplos de la interpretación tradicional de las causales de sobreseimiento.

En el amparo indirecto 832/2013 interpuesto ante el Juzgado Tercero de Distrito en Aguascalientes el 29 de abril de 2013, una señora reclama la desaparición forzada de su hijo. Al día siguiente se consigue contactar al joven, quien ratifica la demanda. Un agente del Ministerio Público reconoce en su informe que lo arraigaron, pero más adelante en el proceso de amparo remite copia de un documento del 6 de junio en el que se levanta el arraigo (lo presentaron al Juez penal), por lo que declara al juicio improcedente ya que "han cesado los efectos del acto reclamado". Este es un caso de juicio abortado porque el desaparecido aparece: el Juzgado ni siquiera entra al estudio de fondo del asunto (¿hubo una desaparición?, ¿se violaron derechos humanos?), porque la "aparición" corta el flujo procesal. Lo mismo se aplicó en el amparo indirecto 1542/2016-IV-A del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, en el que la presunta víctima de desaparición fue liberada antes del dictado de la resolución. El sobreseimiento se justifica de esta forma:

indudablemente cesaron los efectos de los actos reclamados, pues éstos se hicieron consistir, esencialmente, en la detención, desaparición forzada y la ocultación de información sobre el paradero del menor del directo quejoso *; lo cual ya cesó, y por tanto indudablemente actualiza la causal de improcedencia en comento. Debe considerarse que los actos reclamados han dejado de producir sus efectos, así como que se consumaron en forma irreparable, ya que por su propia naturaleza, sería imposible restituir

al quejoso en el goce de los derechos que se hubieran violado y volver las cosas al estado que guardaban con anterioridad.⁵¹

Observemos que en la interpretación de estos Jueces "los efectos de la desaparición forzada": 1) recaen únicamente sobre el desaparecido; 2) se agotan con su liberación o su presentación frente a un Juez de control; 3) se consumaron irremediablemente y los derechos que violaron son de imposible restitución.

Veamos ahora los amparos sobreesidos por inexistencia del acto reclamado. En el juicio de amparo indirecto 942/2014 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato todas las autoridades señaladas negaron la desaparición. El Juzgado encontró al día siguiente de la presentación de la demanda, buscando en la base de datos judicial federal, que había una causa penal por delincuencia organizada contra el quejoso radicada en un Juzgado en Michoacán y llamó allí, averiguando que la persona que buscaba había sido aprehendida en cumplimiento de una orden de ese Juzgado y estaba recluida en una cárcel de Nayarit. Consecuentemente, el Juzgado solicitó a sus homólogos de Nayarit que comisionaran a un actuario para notificar al quejoso de la demanda de amparo interpuesta en su nombre y preguntarle si deseaba ratificarla –cosa que el preso hizo–.⁵² De lo anterior el Juez extrae la siguiente conclusión:

[La negativa de las autoridades a reconocer los actos] se corrobora con la constancia de notificación practicada al quejoso ***** de fecha quince de los actuales [octubre de 2014], advirtiéndose que no se encontraba incomunicado ya que fue localizado en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cuatro "Noroeste", en Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit, lugar en el que se encuentra recluido y a disposición del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán al instaurarse el proceso penal ***** por los delitos de ***** por lo que es evidente de tanto el acto

⁵¹ Sentencia del amparo indirecto 942/2014 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, de 29 de octubre de 2014.

⁵² Auto del 15/10/2014 del juicio de amparo indirecto 942-2014 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, de 16 de octubre de 2014.

de incomunicación como la privación ilegal de la libertad fuera de todo procedimiento y la desaparición forzada no existen.⁵³

El razonamiento es el siguiente: si fue posible localizar al quejoso y está a disposición de un Juez penal, no está incomunicado ni desaparecido y por tanto no hay motivo para continuar el juicio de amparo. Notemos que la detención, según el expediente, tuvo lugar el 13 de octubre, la demanda de amparo el 14 de octubre y el oficio que recibió el Juzgado en Michoacán para notificarle que se había ejecutado su orden de aprehensión es del 15 de octubre: ignoramos qué ocurrió en todo ese tiempo. Observemos ahora que el Juez de Guanajuato no se pronuncia sobre si "hubo" una desaparición forzada: simplemente observa que "no existe" –y, si existió, probablemente nada cambiaría, ya que, como vimos, para el momento de dictar la resolución "habrían cesado sus efectos"–. Veamos un último ejemplo.

El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes recibió una demanda de amparo contra desaparición forzada el 15 de abril de 2015. Las autoridades señaladas negaron los hechos y el Juez razona en la sentencia:

Sin que pase inadvertido que los actos reclamados por la quejosa, consistentes en la privación de la libertad, se llevaron a cabo por la autoridad ordenadora Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes, en su carácter de ordenadora, ante quien fue puesta a disposición; sin embargo, aún y cuando se requirió a la parte quejosa para que manifestara si quería señalarla como responsable, ésta fue omisa en designarla así, por lo que es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de los actos que emitieron, debido a que no se le llamó a juicio y por ende no tuvo la oportunidad de demostrar la constitucionalidad de sus actos.

⁵³ Sentencia del juicio de amparo indirecto 942/2014 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, de 29 de octubre de 2014.

Por lo que, no se puede analizar el acto reclamado de las autoridades señaladas como responsables ejecutoras, toda vez que se surte la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII en relación el artículo 108, fracción III de la Ley de Amparo, ya que su actuar se encuentra constreñido a darle cumplimiento a lo mandado por la autoridad ordenadora.

Todo esto quiere decir que el Juez identificó a los responsables de la detención y posible desaparición de la quejosa, le pidió a ésta que los señalara (pues no estaban en la demanda original), por algún motivo no lo hizo y por tanto, concluye, no hay nada que decir sobre su proceder. Este caso, junto con el del Juez de Veracruz que pidió a los promoventes la dirección de las autoridades, ilustran una baja disposición a suplir la deficiencia de la queja⁵⁴ por parte de los juzgadores.

Hemos revisado ya las soluciones convencionales que los Juzgados de Distrito tienen para las demandas de amparo contra desaparición forzada: desechar, condicionar la tramitación de la demanda a que los posibles desaparecidos ratifiquen,⁵⁵ enviar oficios pidiendo informes y ordenando que dejen de desaparecer al desaparecido, recibir oficios en que se rinden informes negando los hechos, y sobreseer tanto si las personas que buscan aparecen (vivos o muertos) como

⁵⁴ En general se estima que los Jueces deben comportarse como árbitros imparciales entre partes y, por lo tanto, limitarse a examinar las pruebas, argumentos y pretensiones que éstas han aportado, sin modificarlas de ninguna forma para no beneficiar o perjudicar a ninguna. Ahora bien, en ciertos casos, por ejemplo cuando están en juego los derechos de grupos vulnerables o de menores, sí se espera (y con frecuencia es obligatorio) que el Juzgador mejore lo que alguna o ambas partes le han presentado, de modo que se obtenga una protección más cabal para los involucrados. En el caso de demandas de amparo contra desaparición forzada las reglas aplicables están contenidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, y dictan, entre otras cosas, que los juzgadores deben suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación o agravios: "a) en materia penal: en favor del inculcado o sentenciado; y b) en favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente" y "en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio".

⁵⁵ Véase, por ejemplo, el auto del Juzgado Octavo de Distrito en Guanajuato en el amparo indirecto 864/2017 (proceso abierto en el que el desaparecido, un menor de edad detenido el 1 de septiembre de 2017, no ha sido localizado) en el que el Juez indica "este Juzgado se reserva proveer respecto de la admisión de la presente demanda hasta en tanto se logre la localización del directamente agraviado". Auto de 3 de septiembre de 2017 en el amparo indirecto 864/2017, Juzgado Octavo de Distrito en Guanajuato, de 4 de septiembre de 2017.

si no lo hacen, omitiendo entrar al estudio de fondo y dictar cualquier medida en la resolución final que dé garantía judicial a los derechos de las posibles víctimas. Revisaremos ahora algunos casos atípicos, permitiéndonos entrar en detalles tanto de las acciones de búsqueda como de los argumentos jurídicos, pues constituyen lo que denominaremos "interpretación rupturista" de las normas del juicio de amparo, que al final de este apartado compararemos sintéticamente con la "interpretación inercial", cuyas características hemos revisado hasta ahora.

El 19 de junio de 2013, una señora interpuso ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, una demanda de amparo por la ilegal detención e incomunicación de su hijo, Juan Carlos Moreno, efectuada por agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales (GATE), élite de la policía estatal de Coahuila. A Juan Carlos lo detuvieron junto con otros jóvenes tras un choque automovilístico en la ciudad. En respuesta a la demanda, la Jueza Magdalena Hipólito pidió informes a las autoridades, a entregarse en un plazo de tres horas, y envió a un actuario a buscar a Carlos a un corralón que los GATE ocupaban como base de operaciones, pero los agentes le impidieron la entrada –lo que repitieron con el Secretario del Juzgado–. El Juzgado solicitó entonces el apoyo de la policía municipal y la Jueza se presentó al corralón dispuesta a entrar por la fuerza, pero las madres y esposas de los detenidos le indicaron que ya se los habían llevado y la Procuraduría de Coahuila le informó que todos los detenidos serían puestos a disposición de la PGR.

Al día siguiente, la Jueza se presentó en compañía de un actuario a las oficinas de la PGR y exigió pasar a los separos. Tras enfrentar la reticencia de los agentes, le franquearon el paso a una escena dantesca: en las celdas se encontraban los detenidos con señales de haber sido víctimas de torturas brutales (despellejamiento, lesiones severas, etc.) y al cuidado de agentes del GATE, sus torturadores. La Jueza se encaró entonces con los custodios y les exigió que abandonaran la escena para poder entrevistarse con los detenidos, tras lo cual consiguió

que éstos le contaran lo ocurrido y uno de ellos le indicó que Juan Carlos murió durante la tortura a la que los GATE los habían sometido. La Jueza procedió entonces a levantar demandas de amparo por comparecencia a los presentes y a sacar de las celdas a un menor de edad que los Agentes del Ministerio Público no habían tenido el reparo de recluir separadamente. Esa noche, la Subprocuraduría de la PGR envió a los detenidos en avión a Hermosillo (Sonora) y consiguió que un Juez de Distrito de ese estado dictara el auto de formal prisión en su contra—por obvias razones no deseaban consignar a los detenidos en Monclova, pues el Juzgado Quinto es mixto, además de los amparos podía tocarle calificar la legalidad de las detenciones, y el hecho de que la Jueza hubiera atestiguado personalmente el estado de los torturados no iba a ayudar a los agentes del ministerio público federal a obtener autos de formal prisión de su parte—.

El 25 de junio la Jueza reclasificó el acto reclamado, que pasó de ser "ilegal detención e incomunicación" a "desaparición forzada", con lo cual activó el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo (búsqueda judicial) que hemos comentado en apartados anteriores. Ordenó entonces a los GATE involucrados en las detenciones, *individualmente*,⁵⁶ que rindieran informes al Juzgado. El 28 de junio realizó una inspección judicial en la que pudo localizar el vehículo de

⁵⁶ La sentencia indica que, entre los informes con que cuenta el expediente, se encuentran los de varios miembros del GATE. Uno de los agentes que tuvo que rendir un informe individualizado fue Iván Vladimir Monsiváis Martínez. La Jueza indicó en entrevista que no había habido ningún deslinde de responsabilidad penal por estos hechos de tortura y desaparición forzada. Para reflexionar sobre las consecuencias de la impunidad, vale la pena notar que, años más tarde, la prensa local informa que Monsiváis, integrado para ese entonces al Grupo de Reacción Operativa Metropolitana (GROM), fue consignado en 2017 por un homicidio calificado (causa penal 238/2017) cometido el 28 de octubre de 2017, en la carretera Saltillo-Zacatecas. Juan Francisco Valdés, "Hasta 50 años de cárcel alcanzarían los agentes del GROM por homicidio en carretera Saltillo-Zacatecas", *Vanguardia*, 1 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.vanguardia.com.mx/articulo/hasta-50-anos-de-carcel-alcanzarian-los-groms> (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018). Otro de los agentes al que se le solicitó un informe por la desaparición de Juan Carlos fue Hugo Alfredo Palacios Lucio. También en 2017, un periódico reporta que, en estado de ebriedad, estando en Saltillo estrelló su vehículo contra un arbotante, y advirtió que era miembro del GATE a los policías que lo detuvieron. Redacción, "Se estrella un GATE. Conducía en estado de ebriedad", *El diario de Coahuila*, 18 de enero de 2015. Disponible en: <http://www.eldiariodecoahuila.com.mx/locales/2015/1/18/estrella-gate-481355.html> (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

Juan Carlos en la base operativa de los GATE –más adelante los agentes declararían que alguien más lo iba manejando, porque negaron sistemáticamente haber detenido al desaparecido–. Adicionalmente, exhortó a todas las autoridades ministeriales a investigar el paradero del desaparecido y los hechos.

Las familiares del desaparecido realizaron manifestaciones y se encararon con los GATEs en las calles de Monclova, recibiendo amenazas y atrayendo la atención de los medios locales. Finalmente, el 17 de julio, gracias a una llamada anónima, el cuerpo de Moreno fue hallado en una fosa séptica, decapitado. Notificado de esto, el Juzgado Quinto sobreseyó el 30 de septiembre por actualizarse la causal "muerte del quejoso".⁵⁷

De este caso es importante retener lo siguiente: 1) la titular del Juzgado se involucra personalmente en la búsqueda; 2) el Juzgado da a las autoridades tres horas para presentar sus informes (lapso inusualmente corto)⁵⁸ y los pide individualizados para cada persona que puede vincular a los hechos; 3) no concluye que los hechos son inexistentes tras la negativa de las autoridades a reconocerlos, e investiga por su cuenta; 4) reclasifica los actos reclamados ante evidencia de

⁵⁷ La información con la que se reconstruyó esta secuencia proviene de una entrevista telefónica con Magdalena Hipólito realizada el 1 de febrero de 2018, de notas de prensa y de la sentencia del amparo. Sentencia del Juicio de Amparo Indirecto 320/2013 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, de 30 de septiembre de 2013; Redacción, "No aparece detenido por GATEs", *La policiaca*, 20 de junio de 2013. Disponible en: <https://www.lapolicia.com/nota-roja/no-aparece-detenido-por-gates/> (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018); Redacción, "Manifestantes encaran a GATEs", *La policiaca*, 22 de junio de 2013. Disponible en: <https://www.lapolicia.com/nota-roja/manifestantes-encaran-a-gates/> (22 de marzo de 2018); y Redacción, "Hallan osamenta de Juan Carlos", *La Policiaca*, 18 de julio de 2013. Disponible en <https://www.lapolicia.com/nota-roja/hallan-osamenta-de-juan-carlos/> (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

⁵⁸ Lo usual es que los Juzgados de Distrito proporcionen mucho más tiempo a las autoridades para rendir sus informes –24 horas generalmente–. Como ejemplo que ilustra lo reducido que es un plazo de tres horas, observemos que en el juicio de amparo indirecto 511/2016, promovido ante el Juzgado Primero de Distrito en Baja California con residencia en Mexicali contra la desaparición de Graciela Ramos, el Juez dio al Gobernador del Estado seis horas para rendir su informe y, como no cumplió en el plazo, le impuso una multa. El gobernador interpuso una queja contra esa multa alegando que era imposible responder en tan corto tiempo, y tocó resolver al Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que falló en su contra. Resolución de la Queja 133/2016 del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, 13 de octubre de 2016.

desaparición forzada para activar las facultades de búsqueda judicial; 5) avanza en el proceso aun sin la ratificación del desaparecido; 6) presiona a autoridades ministeriales para investigar; y 7) el cuerpo de Juan Carlos Moreno apareció. Revisemos un segundo caso atípico.

El 27 de noviembre de 2015, una señora presentó ante el Juzgado Noveno de Distrito en Guanajuato un amparo indirecto a nombre de su esposo, Juan Flores, quien fuera capturado en su domicilio por militares dos días antes y desaparecido. El expediente quedó registrado con el número 1035/2015, y la sentencia de casi 300 páginas que el Juzgado dictó al año siguiente es la primera y casi la única en su tipo, pues aunque Flores continúa desaparecido, en ella quedó asentado que la Jueza Karla Macías y su equipo lo buscaron intensamente, obtuvieron información crucial sobre su destino, acreditaron su desaparición forzada, dejaron constancia de múltiples irregularidades de las procuradurías estatal y federal en la investigación de los hechos, identificaron posibles perpetradores y, finalmente, concedieron el amparo tanto al desaparecido como a su esposa, ordenando a un amplio rango de autoridades medidas de reparación, satisfacción, restitución y no repetición.

El Juzgado Noveno comenzó su búsqueda enviando un actuario a los lugares en que podría encontrarse Flores y solicitando informes a las autoridades señaladas. Los informes fueron todos negativos, pero el Juzgado averiguó que Flores, tras su captura por parte de los soldados, había estado bajo un arresto administrativo (notoriamente ilegal) durante seis horas en una celda de la policía municipal de Pénjamo. La Jueza decidió entonces dar una interpretación cabal al último párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo, específicamente donde dice que el Juez deberá "requerir a las autoridades correspondientes **toda la información** que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima", por lo que complementó la solicitud de informes escritos con la de videograbaciones de cámaras de seguridad, que recibió el 30 de noviembre. En ellas pudo observar el momento en que los soldados entregan a

Flores en las oficinas de la policía municipal, y también cuando éste sale, en la madrugada, y es seguido por una camioneta militar y tres sujetos uniformados, tras lo cual no vuelve a vérselo en las filmaciones (ni, a la fecha, a saberse de él).

Apoyada en los videos, la Jueza comenzó a pedir datos específicos al Ejército, lo que le permitió saber que quienes iban a bordo del vehículo blindado en la madrugada del 26 eran los mismos que habían capturado a Flores el 25, y que los informes de las autoridades eran inconsistentes con las declaraciones ministeriales de los soldados. Se envió, entonces, a actuarios para que buscaran a Flores en instalaciones militares, lo cual fue obstaculizado por los soldados, pero finalmente tuvo lugar, sin resultados. Para complementar la búsqueda, se pidió al Ministerio Público de Guanajuato que enviara los avances de su investigación, y se solicitó a las procuradurías de los estados circundantes y de la justicia militar que realizaran indagaciones sobre el paradero del desaparecido. Adicionalmente, se realizó una inspección judicial en el domicilio del desaparecido, desahogada personalmente por la titular del Juzgado, en la que recabaron los testimonios de los vecinos en torno a la captura y fue posible establecer contacto telefónico con la esposa del desaparecido, que había partido al exilio junto con sus nietos.

Los abogados que representaban a la señora se presentaron al Juzgado a renunciar. La Jueza ordenó al Instituto Federal de la Defensoría Pública que le designara un asesor jurídico, a lo que éste se negó, alegando que el quejoso no entraba en el supuesto de un "adulto que tenga limitada la capacidad de representarse a sí mismo". Dos meses más tarde, y tras insistir en que los desaparecidos cumplen a la perfección dicho supuesto, el Juzgado finalmente consiguió que el instituto designara a un asesor para los quejosos. Adicionalmente, el Juzgado tramitó la incorporación de Flores al Registro Nacional de Datos de Personas Extraditadas o Desaparecidas, dejó constancia de sus dificultades para conseguirlo e

intentó –sin éxito– que el Ministerio Público tramitara una declaración especial de ausencia por desaparición.⁵⁹

En términos jurídicos, el Juzgado determinó que condicionar el proceso a que el desaparecido ratificara la demanda era una petición de principio, ya que su derecho a la personalidad jurídica estaba siendo violado por la desaparición forzada.⁶⁰ Para llevar el juicio a término y proteger un espectro más amplio de derechos, argumentó que también los derechos de la esposa estaban siendo violados por la desaparición forzada y al final les concedió el amparo a ambos. Adicionalmente, invocando jurisprudencia y tratados internacionales, justificó y dictó medidas de reparación. La sentencia dio todas estas órdenes a las autoridades:

1) El Ministerio Público de Pénjamo debe declararse incompetente y enviar el expediente a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR. 2) El Fiscal federal debe seguir el proceso en el marco del sistema oral acusatorio, clasificar el caso como desaparición forzada, investigar de acuerdo al "Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada"⁶¹ y de forma "pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, inde-

⁵⁹ Esta secuencia fue reconstruida a partir de una entrevista por videoconferencia con el equipo del Juzgado Noveno del 23 de junio de 2017, la extensa y detallada sentencia del amparo y notas de prensa. Sentencia del Juicio de Amparo Indirecto 1035/2015-VIII del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, 1 de septiembre de 2016; Redacción, "Delatan con cámaras desaparición forzada", *AM*. Disponible en: <https://www.am.com.mx/2016/09/07/irapuato/local/delatan-con-cameras-desaparicion-forzada-311550> (22 de marzo de 2018); César Martínez, "Toma juez la iniciativa"; *Reforma*, 2 de julio de 2017. Disponible en <http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1152123&y=4> (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

⁶⁰ El razonamiento es el siguiente: ratificar una demanda es un acto jurídico, un ejercicio del derecho humano a la personalidad jurídica. Si el derecho a la personalidad jurídica está siendo vulnerado por la desaparición, es función del Juzgado restituir a la víctima en el goce del mismo (ponerlo nuevamente en condiciones de ejercerlo); el Juez no puede condicionar sus actuaciones a que la víctima haga aquello que, por las circunstancias, no sólo le resulta imposible sino que es responsabilidad del Juzgado posibilitar.

⁶¹ PGR, "Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada", México, 2015. Disponible en http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/Protocolo%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada.pdf (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

pendiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional" y considerar que en los hechos es patente la intervención de los militares a los que identificó el Juzgado. 3) El Fiscal debe buscar a Flores hasta encontrarlo, y publicar en la página de la PGR la investigación y las pruebas actualizadas semanalmente. 4) El amparo no se considerará cumplido sino hasta que se concluya la investigación. 5) El Fiscal debe solicitar la declaración de ausencia de Flores. 6) La sentencia debe ser divulgada en un diario de Guanajuato por la Presidencia Municipal y en uno nacional por la autoridad militar. 7) El Ejército debe permitir el ingreso de la policía a sus instalaciones. 8) La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) debe inscribir a Flores en el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF).⁶² 9) La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe inscribir a Juan, su esposa y su hijo en el Registro Nacional de Víctimas. La sentencia los reconoce como víctimas y podrán acceder a atención médica, psicológica y psiquiátrica por parte de la institución, a la que además se le ordena iniciar el procedimiento para pagar una compensación a los familiares.

Varias de estas autoridades pidieron la revisión de la sentencia, la cual fue a dar al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito con el amparo en revisión 5/2017. La Jueza Macías solicitó a la Suprema Corte que atrajera la revisión, con la idea de que el Máximo Tribunal sentara jurisprudencia y las salidas del laberinto que su Juzgado encontró dieran un paso hacia su transformación en normas vinculantes para el resto de los juzgadores. Su solicitud (originalmente desechada)⁶³ fue adoptada por el Ministro José Ramón Cossío

⁶² El SINPEF es un conjunto de tres bases de datos: SINPEF Integración, SINDE (Personas Extraviadas, Desaparecidas o Ausentes) y SINFANI (Personas Fallecidas No Identificadas). Fue creado en 2007 y es administrado desde su origen por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ninguna de estas bases es de consulta pública. Una descripción de su contenido y reglas de integración puede encontrarse en Doria del Mar Vélez Salas y Manuel Alejandro Vélez Salas, *Desapariciones forzadas e involuntarias: El registro estadístico de la desaparición ¿delito o circunstancia?*, Friedrich Naumann Stiftung Für die Freiheit/Observatorio Nacional Ciudadano, México, 2017, pp. 43-44.

⁶³ Tras la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a México por la desaparición forzada de Rosendo Radilla (2009) la SCJN decidió "Determinar cuáles son las obligaciones concretas que corresponden

(Solicitud de atracción 634/2016), con lo cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la atracción, pero decidió no realizarla por una mayoría de tres votos.⁶⁴

En la resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se resumen los argumentos que las Procuradurías y la Secretaría de la Defensa Nacional –autoridades condenadas en la sentencia del Juzgado Noveno– esgrimen al interponer su recurso de revisión: nunca se cometió una desaparición forzada, la Jueza se extralimitó e invadió competencias de otras autoridades, no puede ordenarse una reparación si no se acredita un delito ante un Juez penal, el artículo 15 de la Ley de Amparo no habilita al Juzgado ni a pronunciarse sobre cómo investigan o deben investigar las autoridades ministeriales, ni tampoco a hacerlo por su cuenta, no se acredita la desaparición forzada con las pruebas disponibles, los militares a los que se señala en la sentencia no fueron oídos en juicio, no se prueba que la esposa del desaparecido tenga una afectación a causa de estos hechos, negar el acceso a un actuario a una base militar no es obstaculizar

al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas", para lo cual su Pleno resolvió en julio de 2011 el expediente Varios 912/2010. El documento es célebre por múltiples razones, pero para nuestros fines cabe dirigir la atención del lector al numeral 55, que dice "Se ordena a todos los Juzgados y Tribunales federales del país, que en caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informen a esta Suprema Corte para ésta [sic] reasuma su competencia originaria o bien ejerza su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia." Para que los juzgadores del país lo tuvieran bien presente se les envió una circular fechada el 11 de octubre de 2011 (4/2011-P) que reiteraba y enfatizaba esta instrucción. Es en cumplimiento de esto que la Juez Macías envía el expediente de Flores (un hombre que, como Radilla, fue víctima de desaparición forzada a manos del Ejército) a la SCJN con miras a que ésta atrajera su revisión. No deja de ser llamativo que la mayoría de la Primera Sala resolviera no hacerlo porque, según se lee en la resolución, "no se satisfacen las condiciones", que son "interés, importancia y trascendencia". Observemos ahora que en una solicitud de información (folio 0330000202017) dirigida a la SCJN se le pide que indique en cuántas oportunidades los Juzgados y Tribunales le habían remitido, en acatamiento al numeral 55 del Varios 912/2010, informes o avisos sobre asuntos de desaparición forzada para que los atrajera, y la respuesta, fechada el 11 de octubre de 2017, es la siguiente: sólo una, la de Macías. Según parece, sólo caen en la categoría "tema de importancia y trascendencia" a la que hacía alusión el numeral 55 del Varios 912/2010 los asuntos vinculados con control de convencionalidad difuso y fuero militar (numeral 22): *habeas corpus* y desaparición forzada no califican.

⁶⁴ Votaron a favor José Ramón Cossío y Alfredo Gutiérrez, y en contra Arturo Zaldívar, Jorge Pardo y Norma Piña. Véase la resolución final –no atracción– Solicitud de ejercicio de la Facultad de Atracción 634/2016. Solicitante: Ministro José Ramón Cossío Díaz; y el proyecto original del Ministro Cossío –que proponía atraer– Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la Solicitud de ejercicio de la facultad de Atracción 634/2016.

una búsqueda judicial si unos días más tarde se le permite pasar, etc. En resumen, los argumentos son: 1) nunca desaparecimos a nadie; 2) aun si así hubiera sido, no está probado; y, aun si lo estuviera, las pruebas disponibles deben descartarse por ilegales; 3) en un amparo contra desaparición forzada, el Juez no debe ponerse a investigar, ni pronunciarse sobre cómo investigan o deberían investigar otros, ni sobre si hubo o no un delito y quién lo cometió; y 4) el juicio de amparo no sirve para reparaciones.

Es claro que lo que está en juego, como atinadamente se reflexiona en el voto particular del Ministro Cossío, es la determinación de "¿Cuáles son los alcances del juicio de amparo cuando funciona como recurso de hábeas corpus?". La desaparición forzada es, al mismo tiempo, un delito y una violación grave de derechos humanos, y por tanto un asunto que atañe tanto a fiscales, policías y Juzgados penales como a Jueces constitucionales. Esto es así, por cierto, por un excelente motivo, cuando hablamos de investigar y castigar institucionalmente la desaparición forzada, estamos pidiéndole al Estado algo particularmente difícil: que se restrinja, investigue y sancione a sí mismo (y el Poder Judicial, con su autonomía orgánica frente al Ejecutivo y su calidad de garante de los derechos, tiene un papel fundamental en que esto ocurra).

Ahora bien, la pregunta jurídico-competencial sobre la que rechazó pronunciarse la Primera Sala es: ¿qué le toca a los Jueces y qué a los policías, según las normas vigentes? A final de cuentas, el asunto será resuelto en el Tribunal Colegiado de Guanajuato: de sus Magistrados depende el destino de la sentencia del Juzgado Noveno, que no sólo es del interés de los quejosos, sino también de todo el movimiento de búsqueda de personas desaparecidas en el país. Lamentablemente, el alcance de las resoluciones de los Tribunales Colegiados se limita a los Jueces de su Circuito: al no atraer el caso, la Suprema Corte desaprovechó la oportunidad de generar criterios orientadores a nivel nacional –y, habida cuenta de lo infrecuente que es la elevación de estos asuntos a los órganos superiores, tal vez tengamos que esperar largo tiempo para otra ocasión propicia–.

Independientemente de lo que resulte en la revisión, del ejemplo del Juzgado Noveno vale la pena retener: 1) la titular se involucra personalmente en la búsqueda; 2) las normas sobre búsqueda judicial son interpretadas de forma amplia y la información solicitada a las autoridades es diversa (no sólo informes); 3) el Juzgado convence al Instituto Federal de la Defensoría Pública de proporcionar asesoría jurídica a la quejosa; 4) el Juzgado realiza una investigación exhaustiva en paralelo al procesamiento de la demanda penal; 5) se otorga la calidad de quejosa a la esposa del desaparecido por considerar que también es víctima de la desaparición, y se busca proteger sus derechos; 6) se obvia la ratificación de la demanda por parte del desaparecido; 7) se dicta una sentencia de fondo en la que se acredita la desaparición forzada y se dan órdenes a un amplio rango de autoridades.

El siguiente cuadro (4) compara sintéticamente la interpretación inercial y la interpretación rupturista de normas jurídicas relevantes para los juicios de amparo buscador.

Cuadro 4. Interpretaciones de las disposiciones de la Ley de Amparo		
Normas	Interpretación inercial	Interpretación rupturista
Principio de instancia de parte agraviada (necesidad de que el desaparecido ratifique la demanda).	Si el quejoso directo (posible desaparecido) no es localizado, el juicio se suspende y posteriormente puede tenerse a la demanda por no presentada (se desecha).	Es una petición de principio exigirle a un desaparecido que realice un acto jurídico (como "ratificar una demanda de amparo"), la desaparición es también una violación de su derecho a la personalidad jurídica.
Sobreseimiento: Cesación de los efectos del acto reclamado.	La disponibilidad de información sobre el paradero del quejoso y/o su liberación agotan los efectos de la desaparición forzada –y las obligaciones del Juzgado–.	Los efectos del acto reclamado se extienden más allá de la falta de información sobre el desaparecido e incluyen todos los que su ausencia y la incertidumbre sobre su destino producen en sus allegados, así como todas las consecuencias de la desaparición aun en caso de que aparezca.

Sobreseimiento: Consumación irreparable del acto reclamado.	No hay forma de restituir al quejoso en el goce de los derechos violados por la desaparición forzada. El Juez de amparo debe limitarse a localizarlo y, si lo logra y resulta que está privado de su libertad, a evaluar la legalidad de su detención y cautiverio.	Sí hay forma de restituir al quejoso y a las víctimas indirectas en el goce de los numerosos derechos humanos violados por la desaparición forzada. El Juez de amparo debe velar por la vigencia del derecho a la libertad, a la vida, a la justicia, a la debida diligencia en la investigación ministerial, a la reparación, a la vida digna, al trabajo, a la personalidad jurídica, etc.
Sobreseimiento: Inexistencia del acto reclamado.	Si las autoridades niegan haber ejecutado la desaparición forzada, toca al promovente o al quejoso demostrarlo, y si no puede, se la declara inexistente.	La desaparición forzada por definición involucra que los perpetradores nieguen los hechos. Los informes de las autoridades son insuficientes para considerarla inexistente y el Juzgado debe hacerse de elementos propios para determinar si tuvo o no lugar.
Titularidad de los derechos violados.	Los derechos violados por la desaparición forzada son estrictamente personales y por tanto la muerte del quejoso vuelve inútil la continuación del juicio de amparo.	La desaparición forzada también viola derechos de los allegados al desaparecido, que están tan necesitados de protección judicial como éste.
Suplencia de la deficiencia de la queja.	El juzgador puede suplir la deficiencia en lo tocante a los razonamientos de la demanda, pero no en cuanto a los actos reclamados o autoridades señaladas.	El juzgador puede suplir la queja en cuanto al acto reclamado y a los quejosos.
Alcances de la búsqueda y localización.	El Juzgado debe pedir informes a todas las autoridades señaladas por el quejoso y, eventualmente, comisionar actuarios para buscarlo en centros de detención.	El Juzgado debe pedir informes a las autoridades y también videograbaciones, registros, roles de personal y en general cualquier medio de prueba que pueda conducir a la localización del desaparecido; además debe realizar diligencias propias de búsqueda involucrando al titular.
Alcances de la restitución de los derechos violados.	La restitución no incluye reparaciones.	La restitución incluye reparaciones –la misma sentencia de amparo puede ser una de ellas–.

Habiendo explorado dos modos de interpretar las leyes con implicaciones relevantes tanto en la búsqueda judicial como en el carácter de la resolución final de los juicios de amparo contra desaparición forzada, resta hacer unas notas sobre las limitaciones materiales que enfrentan incluso los Juzgados más creativos. La primera (ya se mencionó pero no está de más insistir) es que el Juez federal, en su función de buscador, es autoridad en donde el Estado existe: su investidura, sus órdenes y sus amenazas de sanción imponen, en el mejor de los casos, sólo a aquéllos que están formalmente incorporados a alguna de las líneas de mando del poder público.

La segunda limitación material es que los agentes del Estado que practican desapariciones pueden nulificar las actuaciones judiciales de formas mucho más sutiles que impedir el acceso de los actuarios a las instalaciones. Para ejemplificarlo, citemos a un capitán del Ejército que testifica en un juicio penal seguido contra otros militares por abusos cometidos durante la Operación Conjunta Chihuahua (2008): "El personal de 'MECÁNICOS y/o QUÍMICOS' tenían [sic] una camioneta, tipo van, color blanco, cerrada, donde escondían a los detenidos cuando llegaba a presentarse algún actuario a las instalaciones del Campo Militar".⁶⁵ Aun ejecutándose una búsqueda judicial cabal, es factible que los desaparecedores consigan ocultar exitosamente a las víctimas –sea dentro de instalaciones públicas, como con el caso de la camioneta blanca del ejemplo, o bien fuera de ellas, en centros clandestinos de reclusión–.

La tercera limitación es que, para que una búsqueda judicial despliegue todo su potencial, los Juzgados necesitan desarrollar capacidades que no forman parte

⁶⁵ Sentencia del amparo en revisión penal 650/2014, Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de 28 de mayo de 2015, pág. 42. "Mecánicos y químicos" es el nombre de un grupo que, según consta en los testimonios, tenía a su cargo los interrogatorios y torturas de los detenidos en la base militar.

de su repertorio tradicional. El Juzgado Noveno de Distrito en Guanajuato, ante una demanda de amparo por desaparición forzada posterior a la de Juan Flores, decidió combinar el artículo 15 de la Ley de Amparo (búsqueda judicial) con los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que obligan a las empresas que prestan servicios de telecomunicación (como telefonía móvil) a atender los mandamientos de las autoridades judiciales. De ese modo, solicitó y, en cuestión de horas, obtuvo la sábana de geolocalización del teléfono celular del desaparecido,⁶⁶ pero después tuvo dificultades para interpretar la información y ejecutar acciones de búsqueda eficaces con base en ella. Si bien es claro que los Juzgados tienen un gran potencial para fungir como Órganos de reacción ante la desaparición forzada, también lo es que, en los casos en que enviar oficios y comisionar actuarios es insuficiente, éste no puede actualizarse a plenitud si no se cuenta con protocolos adecuados y capacitaciones suficientes.

4.4. Los jefes del laberinto: reglas y vigilancia desde los tribunales

El Poder Judicial Federal es un sistema institucional jerarquizado en el que los Juzgados de Distrito (mayoritariamente encargados de las actuaciones que nos interesan en este texto) ocupan la base de la pirámide. Los órganos superiores –los Tribunales, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y la Suprema Corte– tienen varias formas de regular, corregir y controlar a los inferiores, entre las que se cuentan los recursos, las evaluaciones y la jurisprudencia. Veámoslos por orden.

⁶⁶ La sentencia acredita una desaparición forzada cometida por la Policía Municipal de Salamanca, y es la segunda sentencia de fondo dictada en un juicio de amparo contra desaparición forzada (la primera, del mismo Juzgado, es la 1035/2015). Sentencia del Juicio de Amparo Indirecto 656/2017, Juzgado Noveno de Distrito en Guanajuato, de 5 de enero de 2018.

Varios recursos contemplados en el diseño del juicio de amparo (como queja o revisión) son interpuestos por las partes para solicitar al órgano inmediatamente superior al que lleva el caso que corrija o anule lo que éste está haciendo o hizo: esto produce efectos sobre el asunto específico. Para producir efectos sobre todos los procesos judiciales se emplea el sistema de jurisprudencia, pues, sin entrar en detalles sobre un tema que destaca por su tecnicidad, los órganos inferiores tienen la obligación genérica de resolver sus asuntos aplicando los criterios que sus superiores usaron para asuntos semejantes.⁶⁷ En México, el medio tradicional en amparo por el que los órganos jurisdiccionales superiores comunican a los inferiores las reglas y criterios que deben emplear es la creación y publicación de tesis basadas en sus resoluciones (reglas contenidas en centenas de miles de pequeños textos a los que las partes en un juicio recurren para apoyar sus pretensiones y los Jueces citan para fundamentar sus decisiones). Por último, sobre la evaluación, mencionaremos únicamente que un mecanismo del que dispone el CJF (máxima autoridad administrativa del Poder Judicial Federal) para moldear en general las prácticas judiciales es su control administrativo sobre la carrera judicial: el trabajo de los Juzgados se encuentra sujeto a visitas y revisiones periódicas en las que se evalúan cosas como su asertividad (porcentaje de sentencias confirmadas) o rezago. Esto hace, por ejemplo, que dilatar un juicio de amparo contra desaparición forzada con el fin de continuar la búsqueda judicial juegue en contra de los indicadores de eficiencia del Juzgado –y todo lo contrario ocurre con el sobreseimiento, cuyas sentencias son, además, muchísimo más cortas y sencillas de producir que las de fondo–.⁶⁸ En este apartado se revisa el

⁶⁷ Sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, su fundamento y sus particularidades en el sistema mexicano puede revisarse Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, "Las veinticinco principales reglas de la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación", *Criterio y conducta: revista semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*, núm. 9, ene-jun 2011, pp. 19-57.

⁶⁸ "Una sentencia de sobreseimiento requiere de 10 a 20 veces menos tiempo que una sentencia de fondo [...] cuando el Juez opta por una sentencia de sobreseimiento está optando por el camino de solución que menos tiempo y esfuerzo le requieren". Magaloni, *op. cit.*, pp. 352-353.

uso de jurisprudencia en resoluciones de amparo contra desaparición forzada y algunas actuaciones de los órganos de alzada (tribunales) frente a recursos interpuestos por los quejosos.

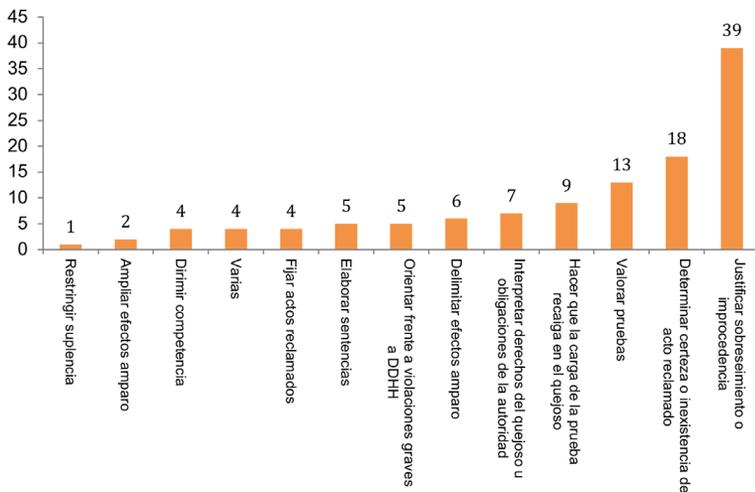
En total son 95⁶⁹ las tesis citadas por los Jueces en las 32 resoluciones cuyo análisis sirve de base para este apartado: 46 aisladas y 49 jurisprudenciales.⁷⁰ A esas referencias debemos sumar 18 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷¹ (CIDH) y una sentencia de la Suprema Corte mexicana que fue citada en forma directa. El siguiente cuadro propone un conteo de las tesis según su función en las sentencias (una tesis puede tener más de una función):

⁶⁹ En ocasiones, a causa de la particular historia de compilación de la jurisprudencia mexicana, el mismo contenido es reiterado en más de una tesis, lo cual vuelve ambiguos los conteos (¿son dos tesis distintas las que contienen exactamente las mismas reglas y producen los mismos efectos?). Esto ocurre en unas pocas ocasiones en nuestra muestra y exige por tanto estipulación metodológica: en este artículo se ha contado una tesis por cada número de registro JUS (secuencia numérica única) independientemente de su contenido. Así, por ejemplo, la tesis 917553 y la 195745, que difieren únicamente en el número de registro y el lugar donde fueron publicadas, fueron contadas como dos unidades.

⁷⁰ Las reglas contenidas en las tesis pueden ser obligatorias o persuasivas, es decir, los Jueces están forzados a seguirlas y si no lo hacen están en falta (en el primer caso), o bien (en el segundo caso) pueden no hacerlo –con el riesgo de que un órgano superior ratifique el criterio en una eventual revisión de sus sentencias–. A las tesis obligatorias se les conoce como "jurisprudenciales" y a las que son únicamente persuasivas como "aisladas". El lector interesado en las modalidades de creación y sustitución de jurisprudencia vía amparo puede revisar los artículos 215 a 230 de la Ley de Amparo vigente. Un comentario al respecto de estas normas y su comparación con las abrogadas en 2013 se encuentra en Miguel de Jesús Alvarado, "La jurisprudencia en la nueva Ley de Amparo", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 35, 2013, pp. 189-220.

⁷¹ La Corte Interamericana no genera tesis a partir de sus resoluciones, por lo que los juzgadores que quieren recurrir a sus argumentos deben citarlas directamente.

Gráfico 11. Tesis según su función en las sentencias



Fuente: Elaboración propia, clasificación efectuada a partir del texto de las tesis y el uso que reciben en las sentencias bajo estudio. Todas las tesis pueden ser consultadas en el portal del *Semanario Judicial de la Federación*.

Es claro que un gran número de las tesis citadas, congruentemente con lo que observamos en el apartado anterior, son usadas por los Jueces como fundamento para su decisión de sobreseer los juicios de amparo contra desaparición forzada. Esta función tiene la tesis más citada (un total de ocho veces), la 917818, de rubro INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. La regla que contiene es la siguiente: "Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."⁷² Recordemos que la desaparición forzada se niega por definición, de modo que, tanto si ocurrió o está ocurriendo como si no es así, los informes

⁷² "Artículo 74.- Procede el sobreseimiento: [...] IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia

rendidos a los Jueces siempre lo negarán. Con apoyo en esta tesis jurisprudencial, los juzgadores exigen de los promoventes o los quejosos que desmientan la negativa de la autoridad –lo cual en ningún caso estudiado ocurrió– y por tanto, sobreseen por "inexistencia del acto reclamado".

Algo interesante de las tesis que fundamentan el sobreseimiento en la negativa de la autoridad a reconocer la desaparición forzada es lo viejos que son los criterios que les dieron origen.⁷³ Por ejemplo, en el caso de la popular tesis 917818, si bien su última publicación data del año 2000, las aprobaciones de las cinco tesis aisladas de las que proviene y a las que debe su obligatoriedad son de 1960 y 1961. El siguiente cuadro lo explora para el resto de las tesis que justifican el sobreseimiento sobre la base de declarar inexistente el acto reclamado:

Cuadro 5. Tesis usadas para justificar el sobreseimiento por "inexistencia del acto reclamado" y hacer caer la carga de probar la desaparición forzada a promoventes y/o quejosos, junto con los años de aprobación de sus respectivos criterios								
Reg.	Rubro	Órgano Juris.	Tipo	Aprobación de criterios				
				1er	2do	3er	4to	5to
187728	Prueba, carga de la. Recae en el quejoso ante la negativa que de los actos reclamados hagan las autoridades responsables al rendir su informe justificado.	TC	A	2001	NA	NA	NA	NA
210529	Informe justificado. Negativa de los actos atribuidos a las autoridades	TC	A	1994	1994	NA	NA	NA

a que se refiere el artículo 155 de esta ley." Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abrogada el 2 de abril de 2014.

⁷³ En amparo, una tesis deja de ser persuasiva ("aislada") para volverse obligatoria ("jurisprudencial") cuando se cumplen varias condiciones que prevé la propia Ley de Amparo, una de las cuales es la reiteración del criterio en cinco sentencias del Órgano colegiado.

Reg.	Rubro	Órgano Juris.	Tipo	Aprobación de criterios				
				1er	2do	3er	4to	5to
223408	Informe justificado. Negativa de los actos atribuidos a las autoridades	TC	A	1989	1990	NA	NA	NA
227634	Informe justificado. Negativa de los actos atribuidos a las autoridades y no desvirtuados	TC	J	1988	1988	1989	1989	1989
308576	Amparo improcedente	PS	A	1942	NA	NA	NA	NA
324127	Acto reclamado, inexistencia del	SS	A	1944	NA	NA	NA	NA
394266	Informe justificado. Negativa de los actos atribuidos a las autoridades	Pleno SCJN	J	1960	1961	1961	1961	1961
804176	Informe justificado. Negativa de los actos atribuidos a las autoridades	Pleno	A	1961	1961	1961	NA	NA
917818	Informe justificado. Negativa de los actos atribuidos a las autoridades	Pleno	J	1960	1961	1961	1961	1961
				Promedio general: 1975				
<p>En la columna "Tipo", "A" es "tesis aislada" y "J" es "tesis jurisprudencial". Las fechas son de la aprobación de los criterios aislados: los asuntos que les dieron origen son todavía anteriores. Nótese que las tesis aisladas no tienen cinco criterios (de ahí los "NA" en las celdas). En la columna "Órgano juris." "TC" es Tribunal Colegiado, "PS" Primera Sala de la SCJN, "SS" Segunda Sala de la SCJN, y "Pleno" es el Pleno de la SCJN.</p>								

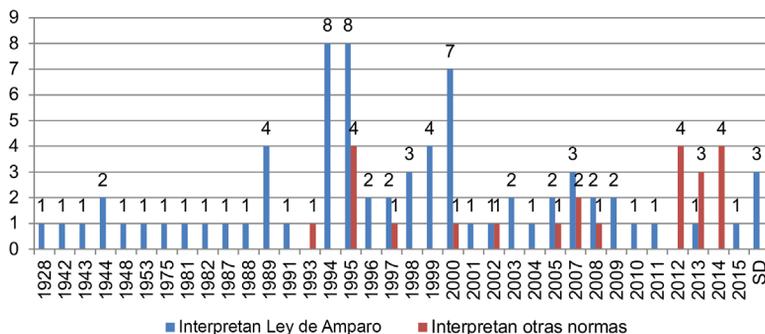
Reparemos ahora en que, 72 de las 95 tesis citadas en las resoluciones de la muestra interpretan normas contenidas en la Ley de Amparo.⁷⁴ Recordemos que la Ley de Amparo promulgada en abril de 2013 abrogó la anterior, y que una de las diferencias es que la nueva legislación contiene disposiciones específicas en torno a la desaparición forzada. Esto cobra especial relevancia cuando observamos que, de esas 72 tesis, sólo dos fueron publicadas después de abril de 2013: la validez de las restantes está en tela de juicio en tanto que ofrecen reglas de

⁷⁴ Las restantes hacen referencia, en su mayoría, a artículos de la Constitución federal y a la legislación civil, supletoria de la Ley de Amparo.

interpretación para una legislación obsoleta en un ámbito que, específicamente, la distingue de la norma vigente.⁷⁵ Este dato es relevante cuando advertimos que estas tesis son, en su mayoría, usadas como fundamento de argumentaciones jurídicas tendientes a sobreeser en los juicios de amparo contra desaparición forzada.

El envejecimiento de la mayor parte de las tesis citadas es notorio no sólo porque interpretan legislación abrogada, sino en términos de la cantidad de años que median entre su creación y su referenciación en las sentencias que estudiamos. El siguiente gráfico muestra la distribución de las tesis en el tiempo según su fecha de publicación y el tipo de norma que interpretan:

Gráfico 12. Tesis usadas en sentencias por fecha de publicación y normas que interpretan



Fuente: Elaboración propia.

A la obsolescencia de las tesis se suma la descontextualización, que es una particularidad del sistema mexicano de jurisprudencia. Éste permite a los Órga-

⁷⁵ En la entrada "Jurisprudencia" de la *Enciclopedia Jurídica Online*, Néstor de Buen afirma categóricamente: "La jurisprudencia es obligatoria, hasta que los organismos que la crearon fundamentan algún cambio y resulta obsoleta cuando el legislador abroga o deroga la ley que interpretó la jurisprudencia." 12 de marzo de 2018. Disponible en: <http://mexico.leyderecho.org/jurisprudencia/#Eficacia> (última fecha de consulta: 27 de marzo de 2018). Miguel Alvarado afirma lo mismo en *La jurisprudencia en la nueva Ley de Amparo*, op. cit., p. 211.

nos superiores (Corte, Tribunales y Plenos de Circuito) decidir cuáles de los argumentos con los que están resolviendo un caso concreto serán difundidos mediante la creación de tesis, todo esto con miras a que los Órganos inferiores los apliquen en casos futuros. Una peculiaridad del sistema de jurisprudencia mexicano es que los juzgadores, al momento de aplicar las tesis, rarisíma vez consultan las resoluciones que les dieron origen. Esto tiene como consecuencia que las tesis sean aplicadas sin una evaluación en torno al nivel de similitud que tiene el caso actual con los anteriores que dieron lugar a la jurisprudencia, lo cual, en el asunto que nos interesa, permite a los juzgadores sobreseer en juicios de amparo contra desaparición forzada aplicando jurisprudencia emanada de asuntos absolutamente disímiles. Tomemos como ejemplo la tesis jurisprudencial 196820 (2a./J. 9/98) de rubro SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, que es usada en dos de nuestras sentencias como fundamento para sobreseer:

Cuadro 6. Tesis jurisprudencial 196820: asuntos que dieron origen a las tesis aisladas y fechas de aprobación de criterios	
Asunto	Fecha de aprobación del criterio
Amparo en revisión 2929/57. Esteban García A.	15 de enero de 1958
Revisión fiscal 232/55. Enrique Escalante Patrón y coags	24 de febrero de 1959
Amparo en revisión 4882/54. Compañía Maderera de Campeche, S.A.	14 de febrero de 1963
Revisión fiscal 333/55. Óscar Osorio M. y coags.	14 de febrero de 1963
Amparo en revisión 20/97. Carlos Quevedo Procel	9 de julio de 1997

En el cuadro 6 puede verse que los asuntos que dieron origen a la tesis jurisprudencial 196820 no sólo son añejos,⁷⁶ sino que a simple vista se advierte la distancia

⁷⁶ El folio de los asuntos se conforma de un número consecutivo y los dos últimos dígitos del año de radicación, separados por una diagonal. De este modo, el amparo en revisión 2929/57 fue el asunto 2929 que la Segunda Sala de la SCJN registró en el año 1957. El año en que el asunto se resuelve no tiene por qué coincidir con el de radicación (con frecuencia no lo hace porque los procesos pueden dilatarse largo tiempo), y el año en que los Ministros deciden hacer una tesis a partir de algún argumento de la sentencia tampoco es necesariamente el mismo que el de resolución. La tabla ejemplifica todo esto.

que los separa temáticamente de amparos contra desaparición forzada. El mismo hecho de que el criterio emane de la Segunda Sala de la SCJN, especializada en asuntos de derecho administrativo y laboral, debería alertarnos al respecto (el *habeas corpus* está clasificado como materia penal). Dicho llanamente: en el sistema mexicano de tesis es normal que los argumentos que se usaron a mediados del siglo XX para negar dos revisiones fiscales y dos amparos en revisión a personas como "Compañía Maderera de Campeche" sean abstraídos y descontextualizados, para luego aplicarse en 2016 con fines de dictaminar cuándo han cesado los efectos de una desaparición forzada y qué corresponde hacer al Juez de amparo en ese caso.

¿De qué forma puede escaparse de esta carga histórica del amparo? Sin considerar la posibilidad de una reforma legislativa, son dos las vías: la jurisprudencia nacional sobre desaparición y la jurisprudencia internacional. Sobre lo primero, las tesis que orientan a los Jueces de amparo en casos de amparo contra desaparición de personas son escasísimas. Esto probablemente encuentre su explicación, como veremos más adelante, en que en estos juicios sólo excepcionalmente se promueven recursos que elevan los asuntos a los Órganos jurisdiccionales superiores –recordemos que sólo sus resoluciones pueden crear jurisprudencia–. Por bien o mal que un Juzgado actúe, si las partes no recurren a la jerarquía judicial (o los Juzgados no generan conflictos competenciales), ésta no se pronuncia y no se genera ningún efecto sobre el sistema en su conjunto.

El escenario con la jurisprudencia internacional, proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es mucho más nutrido, empezando por el hecho de que el Estado mexicano fue condenado por la desaparición forzada de Rosendo Radilla en 2009. Esa sentencia y muchas otras, en las que se condena por desapariciones a Perú, Panamá y otros países, proporcionan un enorme caudal jurisprudencial que puede orientar a los juzgadores cuando tienen que enfrentar casos de desaparición forzada. El problema aquí es otro y puede ilustrarse –que no explicarse– sintéticamente con el siguiente grafo en el que se modelan las relaciones entre las 32 resoluciones que venimos analizando y sus fuentes de jurisprudencia.

En el grafo, cada una de las 32 resoluciones de amparo contra desaparición forzada está representada por un punto de color negro, acompañado de una etiqueta que la identifica por número de expediente (1412/2016, 1035/2015, etcétera). Los puntos de otros colores representan jurisprudencia: los amarillos son sentencias de la CIDH (la leyenda los identifica por el nombre del caso), los verdes son tesis o sentencias del pleno de la SCJN, los rojos son tesis emanadas de las salas de la SCJN y los azules son tesis originadas en Tribunales Colegiados de Circuito (el número es el registro numérico JUS de cada tesis). Si el lector fija la mirada en el extremo superior derecho verá, por ejemplo, que la resolución 1271/2014 cita únicamente una fuente de jurisprudencia: la tesis 324204, un punto rojo, lo cual indica que emanó de una Sala de la SCJN. Las siete resoluciones de la parte inferior y la 1256/2016 (en la esquina superior derecha) no citan ninguna fuente, y el resto se interconectan a través de una densa red de citas.

A la izquierda del grafo se observa la "constelación del sobreseimiento": las resoluciones se vinculan entre sí por sus citas a jurisprudencia nacional que, en una importante proporción, usan para justificar su decisión de sobreseer en el juicio de amparo. A la derecha del grafo, conectada con las anteriores únicamente por la tesis 177141, se encuentra una constelación completamente distinta, en que la sentencia 1035/2015, del Juzgado Noveno de Distrito en Guanajuato, brilla en aislamiento, rodeada de un potente cerco de jurisprudencia interamericana. De las 32 resoluciones, solamente la que acredita la desaparición forzada de Juan Flores a manos del Ejército en Guanajuato y ordena todo tipo de medidas de satisfacción y reparación se sirve del universo jurisprudencial interamericano: el resto no se le acerca ni por casualidad.

Es fundamental entender que la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana (abundante en materia de desaparición forzada de personas) no es opcional para los juzgadores mexicanos. La tesis jurisprudencial (obligatoria) P.J. 21/2014 del Pleno de la SCJN así lo dispone:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. [...]

En este sentido, es de remarcarse que la única resolución en que se observa un cumplimiento de este mandato es la 1035/2015 del Juzgado Noveno de Distrito en Guanajuato. En el resto ni siquiera hay una justificación de la omisión: los precedentes internacionales no figuran en lo absoluto.

Ocupémonos, por último, de los recursos de queja que las partes pueden interponer en contra de las actuaciones del Juez de amparo durante el juicio. El tema es de especial importancia en nuestro estudio porque la queja es el principal mecanismo mediante el cual los promoventes de la demanda pueden impugnar las decisiones que los juzgadores toman durante la búsqueda judicial, o su determinación de congelar los procesos cuando ésta es infructuosa.

De la información disponible en esta investigación se advierte que son muy pocos los procesos de amparo contra desaparición forzada en los que los promoventes han contado con la capacidad jurídica suficiente para desafiar las actuaciones y omisiones del Juez de Distrito mediante recursos de queja.⁷⁷ Antes de

⁷⁷ La *Base de datos de procesos de amparo contra desaparición forzada* sólo registra recursos de revisión y de inconformidad (no quejas). En los casi 500 juicios de amparo admitidos y concluidos sólo se han inter-

describirlos, se vuelve indispensable señalar que la Ley de Amparo, como vimos, reduce sustantivamente los requisitos formales para la presentación de demandas contra desaparición forzada, pero nada semejante ocurre con los recursos que permiten a las partes en el juicio combatir las decisiones de los Jueces.⁷⁸ Este es un punto crucial, pues implica que toda persona que recurre a un Juzgado, sin el apoyo de un profesional del derecho, para buscar auxilio en la búsqueda de un desaparecido, *no tiene ninguna forma judicial de incidir en lo que el Juez hace o deja de hacer*. Es decir, queda completamente a merced de la discrecionalidad del juzgador que le toque en suerte y, por tanto, a su interpretación de lo que signifique "requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima", de quiénes son "las víctimas de la desaparición forzada", de cuándo "cesa el acto reclamado", y de si para decretar "la inexistencia del acto reclamado" bastan los informes negativos de las autoridades.

Edmundo Reyes y Alberto Cruz desaparecieron, muy probablemente a manos de agentes del Estado, en Oaxaca en 2007. Sus familiares interpusieron un amparo ese mismo año en ese estado, y luego otro en un Juzgado de la Ciudad de México. Estos procesos fueron infructuosos y quedaron suspendidos. Meses después de la reforma a la Ley de Amparo de abril de 2013, sus familiares presentaron una tercera demanda, que fue registrada por el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal con el número de expediente 942/2013. En este proceso se pidió al Juez que solicitara a la PGR todas

puesto un recurso de inconformidad y 44 de revisión. De estos últimos, 12 estaban en curso al momento de compilar los datos, y ninguna revisión había sido atraída por la SCJN.

⁷⁸ Para interponer quejas no sólo hay que saber qué son, cómo se hacen y para qué sirven, sino que también es indispensable tener aunque sea una idea aproximada de lo que constituye un proceso judicial óptimo, pues son los desfases con ese estándar los que se denuncian en estos recursos. Difícilmente una persona que no tenga conocimientos especializados en derecho (o la asesoría de quien sí los tenga) podrá detectar y denunciar fallas, más aún considerando, en el caso que nos ocupa, que los problemas técnicos que le son específicos al amparo buscador hacen que los estándares de un "proceso judicial óptimo contra desaparición forzada" haya que irlos a buscar a la jurisprudencia interamericana.

las constancias ministeriales de la investigación y realizara diligencias de búsqueda por su cuenta, a lo cual éste se negó argumentando que faltaba una legislación adjetiva sobre búsqueda judicial. Cuando el Juez quiso suspender el proceso por no encontrar al desaparecido, las amparistas, por vía de su representante, interpusieron una queja:

Esta autolimitación del órgano jurisdiccional ante la alegada "falta de normatividad suficiente" ya que la Ley de Amparo "no establece el procedimiento que debe emplearse en el caso de desaparición forzada" al contrario de lo que manifiesta dicho Juez de Distrito NO es un obstáculo material para dictar más diligencias que exclusivamente acotarse a pedir informes a las autoridades responsables; ya que el numeral multicitado le da amplias facultades para lograr la comparecencia de los desaparecidos, al precisar que "dictará todas las medidas necesarias". La determinación del Juez entraña una interpretación restrictiva del derecho humano al recurso judicial efectivo como mecanismo para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales [...] los operadores de justicia deben estar abiertos a transformarse y desterrar viejos paradigmas que hacen ineficaz e ilusorio al juicio de amparo. Casos como estos deben ser un hito en la lucha contra la impunidad, en los que el Poder Judicial de la Federación mande un mensaje claro y fuerte a la sociedad y a las autoridades respecto a su compromiso por el respeto a los derechos humanos y en contra de esta aberrante práctica [...]

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito les dio la razón, argumentando, entre otras cosas, que

el juicio de amparo se erige como el recurso idóneo para establecer si se ha incurrido en una grave violación a los derechos humanos como acontece con el delito de Desaparición Forzada de Personas, y, en su caso, proveer lo necesario para remediarlas, tal como acontece en el caso concreto al ser el medo adecuado para establecer si las autoridades encargadas de la integración de la indagatoria, no han conducido una investigación apropiada respecto del paradero de los desaparecidos [...].⁷⁹

⁷⁹ Resolución de la queja 29/2014, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de 12 de junio de 2014.

Tras citar textualmente las palabras del Tribunal, no podemos sino retomar dos puntos medulares de nuestro argumento: 1) con el masivo desechamiento y sobreseimiento de los amparos buscadores, los Juzgados ejecutan exactamente lo contrario a lo dispuesto por los Magistrados en su resolución de este recurso de queja, pues ni establecen si ha tenido lugar una desaparición forzada (si acaso se limitan a determinar que "es inexistente") ni, de ser el caso, la remedian en modo alguno; 2) las autoridades que recurren a la sentencia del amparo 1035/2015 del Juzgado Noveno de Guanajuato son insistentes en señalar que a la Jueza no le toca ni investigar ni pronunciarse sobre cómo investigan los demás. A estas alturas debe ser ya obvio que al interior del Poder Judicial y en su entorno laten pulsiones enfrentadas en torno al papel que toca jugar a los Jueces de amparo en materia de graves violaciones de derechos humanos, y, por extensión, al alcance de los amparos buscadores.

Tras argumentar en general sobre las obligaciones de los Jueces, el Noveno Tribunal resolvió la queja a favor de los familiares de Reyes y de Cruz y le ordenó al Juzgado de origen que continuara buscando. Su resolución dio lugar a dos tesis aisladas. La primera es sobre lo prescindible de la legislación adjetiva para la búsqueda judicial,⁸⁰ y la segunda es sobre el trámite de la demanda, pues el Juzgado había realizado algunas indagaciones sin haberla "admitido" formalmente.⁸¹ Estos son de los pocos criterios sobre búsqueda judicial que tenemos para orientar a los Jueces de amparo en esta parte de su trabajo.

⁸⁰ Tesis [A]: I.9o.P.59 P, de rubro DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL SER EL JUICIO DE AMPARO LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, NO SE REQUIERE DE UNA LEY ADJETIVA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO. T.C.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 10, septiembre de 2014, Pág. 2394. Reg. IUS 2007427.

⁸¹ Tesis [A]: I.9o.P.60 P, de rubro DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA, T.C.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 10, septiembre de 2014, Pág. 2392. Reg. IUS 2007426.

Un segundo y reciente caso de amparo buscador combinado con capacidad jurídica es el de las quejas presentadas en contra de actuaciones y omisiones del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México en el asunto 102/2018-5. Esta secuencia es muy relevante porque el desaparecido –un menor– apareció y, a pesar de ello, los litigantes han conseguido no sólo que la Jueza no aborte el proceso, sino que siga dictando medidas protectoras. Los abogados presentaron los recursos de queja 17/2018,⁸² 25/2018⁸³ y 28/2018,⁸⁴ que fueron a dar a dos Tribunales Colegiados distintos. Vamos por orden.

En la queja 17/2018 la pretensión era que la Jueza dictara todas las medidas de búsqueda que le pidieron en la demanda (había omitido la de solicitar información fuera de la Ciudad de México, y justamente fue en el vecino Estado de México donde se localizó al desaparecido). La resolución se dicta después de la localización de la víctima y no pudo ya tener efectos sobre la búsqueda, pero el Primer Tribunal aprovechó para pronunciarse, indicando (en suplencia) algunas correcciones a las órdenes que dictó la Jueza y dando algunas propias. En lo primero, determinó que, en las instrucciones iniciales (que incluían ordenarle a un actuario que, de encontrar al posible desaparecido, le preguntase si era su voluntad ratificar la demanda) debió también haberse ordenado la intervención de un médico para certificar el estado de salud de la posible víctima. En lo segundo, argumentó que la intervención de un Juzgado frente a una desaparición forzada no debe limitarse a la localización, sino que tiene que llegar (al menos) hasta garantizar la atención médica y la seguridad de la víctima. Para el caso concreto,

⁸² Resolución del recurso de Queja 17/2008, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de 31 de enero de 2018.

⁸³ Resolución del recurso de Queja 25/2018, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de 22 de febrero de 2018.

⁸⁴ Resolución del recurso de Queja 28/2018, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de 13 de febrero de 2018.

el Tribunal ordenó que la Policía Federal le brindara seguridad en el hospital al menor (la policía local era la autoridad señalada como responsable de la desaparición), que se le indicara a la PGR la investigación de los hechos, y que se diera asesoría y atención a los familiares. La queja 25/2018 tiene estrecha relación con estas instrucciones, pues el Juzgado de origen, cumpliendo equívocamente las instrucciones que le dio el Tribunal, pidió a la Policía Ministerial Federal (PGR)⁸⁵ que diera la protección a la víctima, ésta le dijo que no y entonces ordenó a la policía de la Ciudad de México que lo hiciera. Este segundo recurso de queja le pide al Tribunal que cancele la orden que la Jueza le dio a la policía local, y así lo hizo el Órgano jurisdiccional.

La tercera queja (28/2018) iba en contra de una decisión procedimental de la Jueza. Los abogados le solicitaron que comenzara a dictar medidas encaminadas a fortalecer la investigación de los hechos, pero ella se negó aduciendo que esperaría a que el menor ratificara la demanda de amparo que sus padres hicieron a su nombre. Al Décimo Tribunal le tocó pronunciarse sobre esta queja y dio la razón a la Jueza con un argumento formal, pues indicó simplemente que el recurso de queja no permitía protestar en contra de esa decisión. Toda esta secuencia –inconclusa al momento de escribir estas líneas– es importante por dos motivos: el primero es que los litigantes consiguieron que la secuencia procesal no se abortara con la aparición de la víctima; y el segundo es que ejemplifica el modo en que la capacidad jurídica posibilita una mucho mayor incidencia de los quejosos sobre el proceso judicial.⁸⁶

⁸⁵ La Policía Ministerial Federal, dependiente de la PGR, se dedica a la investigación de delitos y respondió a la Jueza que no tenía facultades para hacer lo que le pedía; es la Policía Federal (dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad) la que entre otras muchas funciones tiene la de brindar seguridad: a ésta se refería el Tribunal. En cualquier caso, lo grave no sólo es el equívoco, sino que la Jueza ordenó a la policía de la Ciudad de México –acusada de perpetrar la desaparición– que proporcionara seguridad a la víctima en el hospital.

⁸⁶ Un comentario extenso de estos recursos, su importancia y sus efectos puede encontrarse en Eunice Leyva y Simón Hernández, *op. cit.*

5. Conclusiones y recomendaciones

El juicio de amparo, en su vertiente *habeas corpus*, tiene un potencial innegable no sólo para reaccionar de forma enérgica ante desapariciones forzadas, sino también para dar protección judicial al enorme rango de derechos transgredidos por esta violencia pluriofensiva calificada como grave violación de derechos humanos. Para cumplir esta función, los Jueces constitucionales tienen a su favor las facilidades formales de activación contempladas en la Ley de Amparo, el marco constitucional y convencional, un extenso repertorio de facultades que les permite intervenir en donde sea que haya Estado, su distribución a todo lo ancho del territorio nacional, y su capacidad para comunicarse y coordinarse entre sí. Sin embargo, en contra del despliegue de este potencial conspiran las barreras materiales de activación (empezando por la extendida ignorancia que tiene la población al respecto); la ausencia de orientaciones (legales, reglamentarias, protocolares, jurisprudenciales) dirigidas a los Jueces sobre cómo actuar; marcadas inercias en la interpretación de la Ley de Amparo (causales de sobreseimiento, requisito de ratificación de la demanda, naturaleza y titularidad de los derechos violados, etc.); la inexistencia de capacitación en métodos de búsqueda; y, por supuesto, los intereses de quienes perpetran las desapariciones forzadas y su capacidad para obstruir y resistir, legal y materialmente, las actuaciones judiciales que pretenden arrebatarles sus víctimas y su impunidad.

Fortalecer al amparo buscador implica atacar todos estos factores. Las barreras de acceso, empezando por la ignorancia de la población, pueden contrarrestarse con campañas de difusión y con la creación de un manual para acudir al amparo contra desaparición que contenga un modelo de demanda. No debemos olvidar que el potencial judicial para controlar a los otros poderes y proteger a las personas está completamente atado a la propensión que estas últimas tengan para

judicializar sus problemas: una ciudadanía que no interpela a sus Jueces es, en este sentido, invisible para ellos.

Por otra parte, también sería importante multiplicar los asesores legales públicos e incrementar la capacidad de las organizaciones civiles para permitirles dar acompañamiento jurídico a las víctimas a gran escala. En este estudio hemos visto que acudir al Juzgado sin la capacidad legal suficiente para interponer recursos, implica dejar a la discrecionalidad del juzgador los alcances de la búsqueda judicial y de la sentencia, y que su criterio puede no ser óptimo.

Para homogeneizar la interpretación de las normas, el sistema judicial cuenta con mecanismos propios: justamente la igualdad ante el derecho es uno de los valores que protege la obligatoriedad de la jurisprudencia. Lamentablemente, los amparos buscadores rara vez producen jurisprudencia porque los asuntos se elevan a los órganos superiores de forma excepcional (razón adicional para multiplicar los servicios jurídicos públicos o sociales). Es indispensable que, en las pocas oportunidades en que así ocurra, los Tribunales Colegiados aprovechen para asentar criterios orientadores, y que la Suprema Corte decida que esto es un tema prioritario y utilice su facultad de atracción para multiplicar los efectos jurisprudenciales. La generación de reglas vinculantes claras daría a los juzgadores orientación, fundamento jurídico y certeza en sus actuaciones de búsqueda, y a los familiares de desaparecidos una base mínima de exigibilidad: esta tarea es impostergable.

Ahora bien, esto no es suficiente pues, por desgracia, es factible que la jurisprudencia que llegue a generarse en un futuro no sustente las interpretaciones más adecuadas al respecto de la búsqueda judicial o de los alcances del amparo buscador. Es fundamental que la discusión sobre la mejor interpretación jurídica de estos problemas trascienda la jerarquía judicial y se amplíe para incluir a Jueces de Distrito, personal judicial, víctimas, académicos, expertos internacionales y miembros de la sociedad civil. Los *amici curiae* pueden ser un mecanismo

para vehicular ese diálogo, y mucho ayudaría la apertura de un portal electrónico oficial dedicado al tema, análogo al que solía existir sobre fuero militar.⁸⁷

Los órganos de mayor jerarquía en el sistema judicial tienen medidas relativamente fáciles a su alcance para promover el derecho a un recurso judicial efectivo en casos de desaparición forzada. Por ejemplo, la Suprema Corte edita una serie de "Protocolos de actuación para quienes imparten justicia"⁸⁸ que proveen a los juzgadores de orientaciones para casos que involucren o afecten a migrantes, a mujeres, a menores de edad, etc. La elaboración y distribución de uno dedicado al amparo buscador (o, mejor aún, a la judicatura frente a la desaparición de personas en general), con abundante referencia a la jurisprudencia internacional, es una medida sencilla que puede orientar tanto a los juzgadores en torno a qué hacer, como a los buscadores en torno a qué esperar (y, de ser necesario, exigir) de sus Jueces.

Por su parte, el Consejo de la Judicatura Federal puede ajustar sus sistemas de evaluación del trabajo judicial para que tengan en consideración las particularidades de los amparos buscadores, de modo que se eliminen los incentivos que proporciona el desechamiento o sobreseimiento de estos juicios en la búsqueda de altas puntuaciones en eficiencia. También esta instancia tiene la posibilidad de introducir en sus programas de formación módulos dedicados a la búsqueda judicial; con lo cual los Juzgados podrían volverse más eficientes y eficaces en esa crucial labor. Fomentar el diálogo judicial y el intercambio de

⁸⁷ El hipervínculo solía ser <http://fuero militar.scjn.gob.mx/>, y una versión parcial de su contenido se conserva en la waybackmachine de archive.org, consultable en <https://web.archive.org/web/20171012161743/http://fuero militar.scjn.gob.mx:80/index.htm>

⁸⁸ Sólo el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos* menciona la desaparición forzada, pero lo hace someramente y no proporciona orientaciones para los problemas que hemos discutido en este artículo: el foco está en tortura y en proceso penal, no en búsqueda judicial de desaparecidos. Todos los protocolos están disponibles en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion> (última fecha de consulta: 28 de marzo de 2018).

experiencias mediante seminarios y conferencias es otro mecanismo que puede implementarse para difundir y perfeccionar las mejores prácticas. También es crucial el refuerzo de la seguridad de los juzgadores en zonas donde las violaciones graves de derechos humanos son frecuentes: para actuar de forma enérgica contra estas formas extremas de violencia, el personal de un Juzgado necesita protección especial.

La potenciación del amparo contra desaparición forzada no es un asunto de Jueces heroicos o hercúleos, sino de política institucional. Las actuaciones más enérgicas, que en este estudio hemos destacado como buenas prácticas, ilustran el potencial de la búsqueda judicial, pero es poco lo que pueden aportar a la resolución de los problemas sistémicos de violencia si permanecen como experiencias aisladas. En ese sentido, la tesis 2016555 (I.2o.P.60 P 10a), que indica que "[...] en el caso de desaparición forzada, esto se traduce en el derecho de las víctimas de elegir el Juez ante el cual presentan su demanda", es excelente (entre otras razones) porque su aplicación prevendría conflictos competenciales, pero a la vez inquietante porque genera el riesgo de sobrecargar a los Juzgados más activos, lo cual podría terminar por quebrarlos. Ningún Juzgado de Distrito puede procesar en forma satisfactoria, además de su carga usual, centenas de amparos buscadores, menos aún si lo conducen a buscar a todo lo largo y ancho de territorio y del sistema institucional mexicano.

Algo hay de poderoso en la imagen de una Jueza imponiéndose a policías y soldados para liberar a cautivos torturados sin más armamento que una Constitución. Tal vez se trate de las resonancias mitológicas de esta historia, pues Orfeo se adentró en el inframundo y tocando el harpa convenció a sus soberanos de permitir que su esposa, Eurídice, volviera al mundo de los vivos. Sin embargo, el mito tiene un final trágico porque, en el último momento, Orfeo flaqueó, rompió la regla que Hades le impuso y su amada se desvaneció para siempre. Si esperamos que nuestros Jueces, equipados tan sólo con la melodía del Derecho constitucional, extraigan a los condenados de los infiernos que este país ha creado (y en esa medida contribuyan a denunciarlos y dismantelarlos) nos

tenemos que asegurar de que sigan las reglas y, de que éstas sean tan buenas como seamos capaces de producirlas.

Fuentes

Artículos académicos, tesis y libros

ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, "Las veinticinco principales reglas de la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación", en *Criterio y conducta: revista semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*, SCJN núm. 9, enero-junio 2011, México, pp. 19-57. Disponible en: <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/45612.pdf> (última fecha de consulta: 27 de marzo de 2018).

_____, "La jurisprudencia en la nueva Ley de Amparo", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 35, 2013, pp. 189-220. Disponible en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/35/11%20Miguel%20de%20Jesus%20Alvarado%20Esquivel.pdf> (última fecha de consulta: 27 de marzo de 2018).

BOYD, Melissa, "The Political Career and Ideology of Mariano Otero, Mexican Politician (1817-1850)", tesis doctoral, University of St. Andrews, 2012, pp. 59-62. Disponible en: <https://research-repository.st-andrews.ac.uk/handle/10023/3637> (última fecha de consulta: 17 de marzo de 2018).

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La división de poderes y la función jurisdiccional", *Revista latinoamericana de Derecho*, año IV, núm. 7-8, enero-diciembre 2007, pp. 175-211. Disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt7.pdf> (última fecha de consulta: 17 de marzo de 2018).

COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS, *Nunca Más*, EUDEBA, Argentina, 1984. Disponible en <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/400b.html> (última fecha de consulta: 17 de marzo de 2018).

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Atlas jurisdiccional 2014: conformación de circuitos y distritos judiciales federales*, CJF, México, 2014. Disponible en: http://www.cjf.gob.mx/atlasCJF/docs/Atlas_CJF.pdf (última fecha de consulta: 21 de marzo de 2018).

FEDERMAN, Cary, "Introduction: Understanding Habeas Corpus", en *The Body and the State: Habeas Corpus and American Jurisprudence*, State University of New York Press, Nueva York, 2006.

FERNÁNDEZ, Vicente, y Nitza SAMANIEGO, "El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México", *IUS: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, vol. 5, núm. 27, enero-junio, 2011, pp. 173-200.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Breve introducción al juicio de amparo mexicano", en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993, pp. 19-55.

FIX-FIERRO, Héctor Felipe, SUÁREZ Ávila, Alberto y Edgar CORZO S., *Entre un buen arreglo y un mal pleito. Encuesta Nacional de Justicia*, colecc. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2015.

Grupo de trabajo de la ONU sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Informe de misión a México*, ONU, México, 2012. Disponible en https://hchr.org.mx/images/doc_pub/Informe_DesapForz_2aEd_web.pdf (última fecha de consulta: 17 de marzo de 2018).

LEVITSKY, Steven y María V. MURILLO, "Building Institutions on Weak Foundations", *Journal of Democracy*, vol. 24, núm. 2, 2013, pp. 93-107.

MAGALONI, Ana Laura, "La política judicial de decidir sin resolver", en Angélica CUÉLLAR, y Arturo CHÁVEZ, *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho*, FCPyS-UNAM, México, 2003, pp. 349-360.

NIÑO, Luis, "Dictadura y justicia: El Poder Judicial argentino durante los regímenes militares y en la transición", en Alberto FILIPPI, y Luis NIÑO (dirs.), *De las dictaduras a las democracias: experiencias institucionales comparadas: Brasil, Uruguay, Chile y Argentina (1964-2014)*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Argentina, 2014, pp. 133-138.

PÉREZ PERDOMO, Rogelio, *Gente del derecho y cultura jurídica en América Latina*, México, UNAM-IIJ, 2013. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3279-gente-del-derecho-y-cultura-juridica-en-america-latina> (última fecha de consulta: 17 de marzo de 2018).

VÉLEZ SALAS, Doria del Mar, y Manuel Alejandro VÉLEZ SALAS, *Desapariciones forzadas e involuntarias: El registro estadístico de la desaparición ¿delito o circunstancia?*, Friedrich Naumann Stiftung Für die Freiheit/Observatorio Nacional Ciudadano, México, 2017. Disponible en: <http://onc.org.mx/2017/02/15/desapariciones-forzadas-e-involuntarias/> (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

YANKELEVICH, Javier, "Poder Judicial y desaparición de personas en México", en Javier YANKELEVICH (coord.), *Desde y frente al Estado: pensar, atender y resistir la desaparición de personas en México*, CEC-SCJN, México, 2017, pp.129-231.

Prensa

CÉSAR CONTRERAS León, "Sentencias que no se cumplen: el derecho de papel y la justicia que no llega", *Nexos: El juego de la Suprema Corte*, 18 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=6904> (última fecha de consulta: 17 de marzo de 2018).

LEYVA, Eunice y Simón HERNÁNDEZ, "El Poder Judicial de la Federación y los claroscuros en materia de desaparición forzada", *Nexos: El juego de la Suprema Corte*, 21 de febrero de 2018. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=7628> (29 de marzo de 2018).

MARTÍNEZ, César, "Toma juez la iniciativa"; *Reforma*, 2 de julio de 2017. Disponible en: <http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1152123&v=4> (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

MEYER, Adriana, "La causa de los magistrados", *Página12*, Derechos Humanos, Argentina, 6 de junio de 2017. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/42372-la-causa-de-los-magistrados> (última fecha de consulta: 17 de marzo de 2018).

REDACCIÓN, "Se estrella un GATE", *El Diario de Coahuila*, 18 de enero de 2015. Disponible en: <http://www.eldiariodecoahuila.com.mx/locales/2015/1/18/estrella-gate-481355.html> (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

REDACCIÓN LA POLICIACA, "Hallan osamenta de Juan Carlos", *La Policiaca*, 18 de julio de 2013. Disponible en <https://www.lapolicia.com/nota-roja/hallan-osamenta-de-juan-carlos/> (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

REDACCIÓN LA POLICIACA, "Manifestantes encaran a GATEs", *La policiaca*, 22 de junio de 2013. Disponible en <https://www.lapolicia.com/nota-roja/manifestantes-encaran-a-gates/> (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

REDACCIÓN LA POLICIACA, "No aparece detenido por GATEs", *La policiaca*, 20 de junio de 2013. Disponible en <https://www.lapolicia.com/nota-roja/no-aparece-detenido-por-gates/> (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

REDACCIÓN, "Delatan con cámaras desaparición forzada", *AM. Edición Irapuato*. Disponible en: <https://www.am.com.mx/2016/09/07/irapuato/local/delatan-con-cameras-desaparicion-forzada-311550> (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

SORDO, Giuliana, "Juicio a los Magistrados: primera condena en Córdoba a miembros del Poder Judicial por delitos de lesa humanidad", *La primera piedra*,

8 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.laprimera piedra.com.ar/2017/11/juicio-a-los-magistrados-condena-lesa-humanidad/> (última fecha de consulta: 17 de marzo de 2018).

VALDÉS, Juan Francisco, "Hasta 50 años de cárcel alcanzarían los agentes del GROM por homicidio en carretera Saltillo-Zacatecas", *Vanguardia*, 1 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.vanguardia.com.mx/articulo/hasta-50-anos-de-carcel-alcanzarian-los-groms> (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

Buscadores, repositorios digitales y bases de datos

CEC-SCJN, *Repositorio de fuentes primarias para el estudio del Poder Judicial y la desaparición en México*, YANKELEVICH, Javier (ed.), CEC-SCJN, México, 2018. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/investigaciones/investigaciones-result/192>.

CJF, "Base de datos de tasas de sobreseimiento de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal", (solicitud de información 0320000034618), 23 de enero de 2018. En dominio del autor.

_____, "Consulta de sentencias de órganos jurisdiccionales". Disponible en: <http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>

DATAÍVICA, *Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas fuero común*, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (coomp.). Disponible en <https://personasdesaparecidas.org.mx/> (última fecha de consulta: 28 de marzo de 2018).

Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, "Base de datos de procesos de amparo contra desaparición forzada", (solicitud de información 320000071418), 6 de febrero de 2018. En dominio del autor.

Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas fuero federal, compilado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (coomp.). Disponible en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/consulta-publica.php> (última fecha de consulta: 28 de marzo de 2018).

SCJN, "Consulta de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

_____, *Semanario Judicial de la Federación*. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

Resoluciones judiciales

Corte IDH, Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia del 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).".

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 634/2016". Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/votos/2016/8504.doc> (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Resolución del recurso de Queja 28/2018, de 13 de febrero de 2018. Disponible en: goo.gl/3Lux75 (última fecha de consulta: 29 de marzo de 2018).

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, Sentencia del amparo indirecto 890/2012, de 21 de octubre 2012. Disponible en: goo.gl/2hXkhj (última fecha de consulta: 16 de marzo de 2018).

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, Resolución del amparo indirecto 723/2017, 3 de septiembre de 2017. Disponible en: goo.gl/sTGdFB (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, Sentencia del Juicio de Amparo Indirecto 1035/2015-VIII, de 1 de septiembre de 2016. Disponible en: goo.gl/E2AFC5 (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

Juzgado Noveno de Distrito en Guanajuato, Sentencia del Juicio de Amparo Indirecto 656/2017, de 5 de enero de 2018. Disponible en: goo.gl/5iXaS2 (última fecha de consulta: 17 de abril de 2018).

Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, Auto del 15/10/2014 del juicio de amparo indirecto 942/2014, 16 de octubre de 2014. Disponible en: goo.gl/KsG9d2 (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, Sentencia del amparo indirecto 942/2014, de 29 de octubre de 2014. Disponible en: goo.gl/ugw5M6 (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, "Sentencia del juicio de amparo indirecto 942/2014", de 29 de octubre de 2014. Disponible en: goo.gl/XfAP8u (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

Juzgado Octavo de Distrito en Guanajuato, Auto del 3-sep-2017 en el Amparo Indirecto 864/2017, de 4 de septiembre de 2017. Disponible en: goo.gl/VLxuZq (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, Sentencia del Juicio de Amparo Indirecto 320/2013, de 30 de septiembre de 2013. Disponible en: goo.gl/XR6Bfv (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, Sentencia de Amparo Indirecto 1369/2015, de 29 de abril de 2016. Disponible en: goo.gl/ojrZsm (última fecha de consulta: 17 de marzo de 2018).

Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, Sentencia del Juicio de Amparo Indirecto 1627/2013, de 15 de agosto de 2014. Disponible en: goo.gl/j9M4JE (última fecha de consulta: 29 de marzo de 2018).

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, Auto del 6 de diciembre de 2016 dentro del juicio de amparo indirecto 1256/2016, de 12 de diciembre de 2016. Disponible en: goo.gl/KAD2Bm (última fecha de consulta: 21 de marzo de 2018).

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, Resolución del Amparo Indirecto 1256/2016, de 21 de diciembre de 2016. Disponible en: goo.gl/LuoPmW (última fecha de consulta: 21 de marzo de 2018).

Juzgado Tercero de Distrito en Aguascalientes, Sentencia del Amparo Indirecto 832/2013, 29 de abril de 2013. Disponible en: goo.gl/AkopVx (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, Sentencia del Juicio de Amparo Indirecto 885/2015, de 16 de junio de 2016. Disponible en: goo.gl/oXoRh6 (última fecha de consulta: 17 de marzo de 2018).

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Resolución de la Queja 29/2014, de 12 de junio de 2014. Disponible en: goo.gl/CEfov2 (última fecha de consulta: 28 de marzo de 2018).

Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, Resolución de la Queja 133/2016, de 13 de octubre de 2016. Disponible en: goo.gl/Ckw8nz (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Resolución del recurso de Queja 17/2008, 31 de enero de 2018. Disponible en: goo.gl/RXqvKq (última fecha de consulta: 29 de marzo de 2018).

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Resolución del recurso de Queja 25/2018, de 22 de febrero de 2018. Disponible en: goo.gl/ipojKq (última fecha de consulta: 29 de marzo de 2018).

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 634/2016, de 18 octubre de 2017. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/24/2_207115_3714.doc (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia del Amparo en Revisión 382/2015, de 2 de marzo de 2016. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/2/2_178853_3159.doc (última fecha de consulta: 17 de marzo de 2018)

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia del Amparo Directo en Revisión 3165/2016, de 8 de marzo de 2017. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/10/2_199461_3625.doc (última fecha de consulta: 17 de marzo de 2018).

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Resolución del Conflicto Competencial 12/2017, de 5 de octubre de 2017. Disponible en: goo.gl/Mp1J9Z (última fecha de consulta: 29 de marzo de 2018).

Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Sentencia del amparo en revisión penal 650/2014, de 28 de mayo de 2015. Disponible en: goo.gl/bMuKcZ (última fecha de consulta: 22 de marzo de 2018).

Tratados, leyes y protocolos

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 2 de abril de 2013.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, de 10 de enero de 1936, abrogada el 2 de abril de 2014.

Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, *Periódico oficial*, de 20 de mayo de 2014.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, *Diario Oficial de la Federación*, de 14 de julio de 2014.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, *Diario Oficial de la Federación*, de 17 de noviembre de 2017.

PGR, "Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada", PGR, México, 2015.

Solicitudes de información

Todas las respuestas son públicas y pueden consultarse, indicando folio y órgano obligado, a través de:

<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action>

Cuadro 7. Solicitudes de información vía la <i>Plataforma Nacional de Transparencia</i>			
Solicitudes dirigidas al Consejo de la Judicatura Federal			
Folio	Resumen solicitud	Fecha solicitud	Fecha respuesta
0320000446117	Al 48/2013 del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito; 2) Al 64/2014 del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito 3) RR 142/2015 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.	15-nov-17	14-dic-17
0320000034618	<i>Base de datos de tasas de sobreseimiento de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, 2000-2018.</i>	23-ene-18	2-mar-18
0320000062518	Sentencia del AI 823/2013 del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Veracruz.	1-feb-18	26-feb-18
0320000075318	Al 1123/2014 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala.	1-feb-18	28-feb-18
320000071418	<i>Base de datos de procesos de amparo contra desaparición forzada.</i>	6-feb-18	6-mar-18
0320000071918	Revisión del incidente de suspensión 38/2012 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.	7-feb-18	7-mar-18
0320000075118	Resolución 328/2015 del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.	8-feb-18	15-mar-18
0320000089118	Expediente de la causa penal 72/2005 seguida en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán; expediente judicial del amparo indirecto 1256/2016 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz.	16-feb-18	16-mar-18
0320000099718	Sentencia del AI 912/2013 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco.	21-feb-18	23-mar-18
Solicitud dirigida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
0330000202017	Informes o avisos de casos de desaparición forzada enviados a la SCJN por los Juzgados y Tribunales, en acatamiento al numeral 55 del cuaderno del expediente varios 912/2010.	26-sep-17	11-oct-17